



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

EL CONTROL DE CAMBIOS EN MEXICO;
SUS REPERCUSIONES.

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a

JORGE GARCIA HERNANDEZ



México, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

México es un país de enormes riquezas naturales como el petróleo, oro, plata y otros más, situación engañosa que nos lleva a la idea de pensar ahora sí, en el bienestar deseado y esperado para todos los habitantes del mismo; sin embargo, tales aspiraciones quedan truncadas ya que en la actualidad, la preocupación que abrumba a las clases sociales de nuestro país, es el problema inflacionario, la pérdida sorprendente del poder adquisitivo de los trabajadores, la gran pobreza de los campesinos, las grandes fugas de capitales verificadas en el pasado régimen presidencial, el alto índice de la oferta de trabajo en relación con lo reducido de la demanda, todos ellos temas que mantienen la discusión constante en los editoriales y noticias de los principales órganos de difusión nacional e internacional que son tratados por profesionistas tanto en investigaciones como en ensayos y trabajos, pero con gran incidencia en la mayoría de la población mexicana a la que se ha sacrificado con la promesa de esperar mejores cosas que permitan asegurarles una vida digna.

Hemos sido testigos presenciales de cómo las políticas sexenales han llevado por distintos caminos - lo que es menester remediar: la inmensa pobreza en

que cada vez más se ve involucrada la población, en su mayoría integrada por los cuadros sociales más débiles económicamente hablando, en relación a los cuadros sociales minoritarios, los que al final, han sido los más beneficiados y los que más provecho han sacado de la crisis en que hasta la fecha se ha sumido al país por los responsables de llevar al mismo por la ruta más idónea; crisis - que por otro lado, ha marcado quizá, con más énfasis, en relación a otros tiempos, la gran diferencia entre pobres y ricos, pues los primeros son más pobres y los segundos más ricos.

Para la realización del presente trabajo, se tuvo - como motivación lo expresado líneas atrás, pero especialmente la de determinar que el Derecho es un instrumento valioso para resolver conflictos de - índole económica, como lo puede ser la carencia de posibilidades del grueso de la población para satisfacer siquiera, sus más modestas necesidades alimentarias, en forma adecuada, o como el panorama económico que presentaba el país poco antes de la expedición del Decreto que estableció el control generalizado de cambios, publicado el 10. de septiembre de 1982, fue en tal situación que el Ejecutivo en uso de la facultad que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sirvió - de la herramienta jurídica para tratar de resolver la situación en el aspecto económico del país, con-

templándose en el presente trabajo disciplinas del derecho público y privado, combinado con ramas de la teoría económica, así el Derecho Civil, el Derecho Penal, Constitucional, Administrativo, nos dieron la base para ir conformando el contenido del mismo.

Lo difícil que resulta el tema del control de cambios, nos hace reconocer las limitaciones propias que el trabajo puesto a la consideración de todos, encierra, pues es sabido que sólo una persona calificada en la materia ha tocado el tema del control de cambios, razón que nos permite exponer la idea de aportar, aun en forma mínima, algo de lo mucho que el tema nos puede proporcionar, pero este intento queda debidamente establecido con el deseo de que sirva a futuras generaciones interesadas en aspectos de índole económica.

Se trata en forma clara, los elementos esenciales, objetivos y tipos de todo sistema de control de cambios; sus características, condiciones y efectos, así como un análisis de las diversas disposiciones dictadas para cumplir con los fines y objetivos planteados en el Decreto del Control de Cambios publicado el 10. de septiembre de 1982, y re-decretado en diciembre del mismo año. También se trata en capítulo aparte, el estudio para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del De-

creto a que nos hemos venido refiriendo, objetivizándose la funcionalidad y carácter del Estado y formulando por último una serie de reflexiones sobre los efectos sociales del control de cambios, inmediatos como mediatos.

Pero es preciso tener presente sobre todo, el proceso histórico en el que se desenvuelve el proceso económico mexicano, las condicionantes que le dan vida, sus obstáculos, instrumentos y demandas, cuestiones en las que se debe ubicar cualquier universitario dentro del papel histórico que le corresponde y participar en la búsqueda del bien común.

CAPITULO I.-

CONTROL DE CAMBIOS Y CONCEPTO
DE DIVISAS.

- A) SUS ELEMENTOS ESENCIALES.
- B) SUS OBJETIVOS.
- C) TIPOS DE CONTROL DE CAMBIOS.

A) CONTROL DE CAMBIOS Y CONCEPTO DE DIVISAS.- Sus elementos esenciales.-

En la forma más sencilla, el control de cambios se ha definido como "el sistema por virtud del cual, las instituciones de crédito venden la moneda extranjera a los precios fijados por el Estado, y según cierto orden de prioridades, y de acuerdo con las necesidades de la economía del país" (1).

La regulación del control de cambios, se lleva a cabo a través de normas de muy diversa índole; desde las civiles que pueden regular la moneda de pago, independientemente de la moneda estipulada en los contratos, y obligando a su conversión a moneda nacional en el caso de obligaciones en divisas (2); las administrativas que dotan de competencia en la materia a las autoridades monetarias y fijan los procedimientos para compra y venta de divisas y para los pagos al exterior; (3) hasta las penales que tipifican y sancionan los delitos monetarios. (4)

(1) López Valdivia Rigoberto. Consideraciones Legales sobre los Decretos del Poder Ejecutivo. Foro de Abogados de México. México, 1982, Pág. 6

(2) Art. 2389 del Código Civil para el D.F.; Art. 635, 636, 637, 638, 639 del Código de Comercio.

(3) Véase Cap. V, de este trabajo.

(4) Arts. 253, 254 del Código Penal para el D.F.

Cabe señalar aquí el concepto de divisas: "Moneda extranjera referida a la unidad (monetaria) del país de que se trata". (5)

En el caso de México, esa moneda extranjera es el dólar norteamericano, al que se le ha dado ese carácter de divisa por su dominio sobre los bienes y servicios en el mercado.

Dice Snider (6) que "el valor del dólar está finalmente determinado por todas las fuerzas que influyen sobre la oferta y la demanda agregadas de bienes y servicios. Estas son fuerzas numerosas y complicadas, que están más allá de nuestro presente estudio, destacando entre ellas el nivel del gasto gubernamental, las clases y tasas de impuestos fijados, la política monetaria y las tasas de interés, las tasas de salarios, el volumen de los gastos de inversión, el ingreso de los consumidores y su deseo de comprar bienes y servicios de consumo, y el grado de desocupación".

Pues bien, el control de cambios en nuestro país, precisamente trata de evitar el exagerado comercio con esas divisas, a nivel particular.

(5) Diccionario Enciclopédico Quillet. Tomo IV, Edit. Cumbre, S.A. México, 1983, Pág. 325.

(6) Snider Delbert A. Economía, mito y realidad. Edit. UTEHA, México, 1966, Pág. 39 y 40.

Ahora bien, los elementos esenciales y características de las medidas del control de cambios, pueden sintetizarse así:

I.- La compra y venta de medios de pago internacionales, es monopolizada por el Estado, generalmente a través del Banco Central, o de instituciones especialmente autorizadas al efecto.

II.- Los pagos en moneda extranjera -- (especialmente al exterior) se permiten únicamente con la autorización de la autoridad competente.

III.- La compra y venta de divisas se lleva a cabo a precios fijados también por la autoridad.

B) CONTROL DE CAMBIOS.- Sus objetivos.-

El objetivo o finalidad primordial del Control de Cambios es concentrar las divisas en el Banco Central. Y a tal efecto, se establecen las siguientes reglas básicas:

A.- En el caso de dependencias y entidades del Gobierno Federal, instituciones de crédito y auxiliares de las mismas, se obliga a transferir al Banco Central (Banco de México en nuestro país), todas las divisas que posean o lleguen a poseer, independientemente de donde provengan o del acto que les dio origen.

B.- A empresas dedicadas a ciertas actividades, se les obliga a depositar de inmediato en el Banco Central, o en las oficinas, sucursales o agencias del sistema nacional crediticio, las divisas que reciban o capten.

C.- Prohibición del curso de divisas dentro del país, y el establecimiento de que las obligaciones en divisas pagaderas en el país, se solventarán en moneda nacional.

D.- La prohibición a las personas físicas y morales, de vender divisas. (7)

Consecuencias de estas reglas, son básicamente:

(7) Revista de Especialistas en Finanzas Públicas. No. 19, Abril a junio de 1980. México, Pág. 31.

- El monopolio total que se crea, al recaer sólo en manos del Banco Central, la venta de divisas.

- El mercado "negro" ilegítimo, de divisas, entre particulares, en virtud de que la regla respectiva prohíbe vender divisas más no su posesión; pero de este último derecho a la infracción de lo prohibido, sólo hay un paso. (8)

(8) Idem, Pág. 38.

C) CONTROL DE CAMBIOS.- Tipos.-

Se conocen dos tipos de control de cambios:

I.- EL INTEGRAL, que es el que podría - considerarse clásico; y

II.- EL DUAL, que combina elementos de control de cambios con elementos de libre convertibilidad. (9)

La diferenciación cabal entre estos dos tipos de control de cambios, será objeto del capítulo siguiente.

Agreguemos solamente que "el control de cambios es un instrumento de política económica; por ello, sus ventajas y desventajas deben ser - sopesadas con un espíritu ajeno a cualquier dogmatismo. Dicho instrumento resulta atractivo para muchos, por las virtudes que se le atribuyen, en especial como mecanismo de defensa contra las fugas de capital. Sin embargo, un análisis que - fuera pragmático y no dogmático sobre la conveniencia o inconveniencia de su adopción, debiera aspirar también a determinar su verdadera eficacia, - así como a definir los problemas que su aplicación causa." "El control de cambios se realiza mediante estas medidas: concentrar las divisas -

(9) Mancera Aguayo Miguel. Inconveniencia del - Control de Cambios. Banco de México, México, - 1982, Pág. 7.

en manos del Estado; dar al mismo una intervención directa en los pagos internacionales, con el fin de controlar y eventualmente impedir el flujo de divisas e incluso de la moneda nacional, de los residentes a los no residentes. Para alcanzar esos objetivos, se establece un conjunto de disposiciones mediante las cuales se prohíbe o limita la adquisición de divisas para ciertos fines, actuando al efecto sobre las operaciones mismas de compraventa de moneda extranjera. Por esa forma de actuar, entre otras razones, el control de cambios se diferencia de otros instrumentos que también influyen en la adquisición de divisas, tales como los aranceles y los permisos de importación" (1).

(10) Idem, Págs. 8 y 9.

CAPITULO II.-

CONTROL DE CAMBIOS INTEGRAL.

A) CARACTERISTICAS.

B) CONDICIONES.

C) EFECTOS.

A) CONTROL DE CAMBIOS INTEGRAL.- Características.-

En la misma revista del Banco de México sobre Inconveniencia del Control de Cambios, que venimos comentando (1), su autor, que es prácticamente el único que se ha ocupado del tema, nos señala el contenido del presente capítulo; y así, sabemos que una característica esencial del control de cambios integral, es hacer obligatorio que toda venta de moneda extranjera se haga a la autoridad cambiaria, y que toda compra de moneda extranjera se sujete a permiso previo de dicha autoridad, - si bien ésta suele dar ciertos permisos con carácter general:

Puede, por ejemplo, establecer la posibilidad de comprar divisas para pagar cualquier importación permitida de mercancías; o bien, que los viajeros al exterior, puedan adquirir cierta cantidad de divisas para cada uno de sus viajes.

(1) Mancera Aguayo, Miguel. Ob. Cit. Págs. 14 y ss.

**B) CONTROL DE CAMBIOS INTEGRAL.- Condi-
ciones.-**

El control de cambios integral, cuando se considere eficaz, debe tener estas dos condiciones:

1a.- Que quienes por cualquier concepto reciban moneda extranjera, entreguen su totalidad a la autoridad cambiaria.

2a.- Que los compradores de divisas comprueben fehacientemente, en cada caso, la autenticidad del concepto por el cual las adquieren.

C) CONTROL DE CAMBIOS INTEGRAL.-Efectos.-

Los efectos negativos que se prevén en relación a implantar un control de cambios integral, en cualquier Estado de Derecho y de economía mixta, como es el caso de México, son:

1.- Si no se efectúa la entrega obligatoria a la autoridad cambiaria de todas las divisas que los residentes obtengan por cualquier concepto, esa autoridad se expondrá a un riesgo inminente de no disponer de las divisas suficientes para hacer frente a la demanda de moneda extranjera correspondiente a los pagos al exterior, de entre los permitidos.

2.- Si no existe la comprobación del objeto de la compra de divisas, el control integral resulta ineficaz, pues se dejaría abierta la posibilidad de que los particulares sustituyeran al Estado en su función de controlador de divisas, o incurrieran en transacciones ilícitas.

3.- Las dilaciones prolongadas en los trámites de importación, que a su vez acarrearían sobrefacturación y falsificación de documentos, o paralización del país, sin los insumos de importación necesarios.

4.- El trámite de las solicitudes de divisas para efectuar otros pagos al exterior, también plantea problemas graves, si se toma en

cuenta el tipo de archivo que sobre deudas extranjeras sería necesario mantener, para resolver si los pagos por intereses o principal de créditos extranjeros, son legítimos.

5.- Otra dificultad: distinguir entre viajes de negocios o estudios necesarios o convenientes, y viajes de recreo.

6.- El entorpecimiento de exportaciones que mucho interesa fomentar.

7.- El determinar si los créditos son realmente un requisito de competencia a un expediente para posponer la entrada de divisas para una época en que el tipo de cambio sea más favorable; esto, en cuanto a la competencia internacional.

8.- Determinar si una eventual falta de pago del crédito es auténtica o el resultado de una colusión entre comprador y vendedor para que este último pueda exportar capital.

9.- El contrabando de exportación de ciertos productos, como: oro, piedras preciosas, plata y objetos de arte. Detener esas exportaciones es prácticamente imposible, a menos que se sujete a los viajeros al exterior, nacionales y extranjeros, a minuciosas inspecciones en sus personas y equipajes, las cuales no sólo implicarían dilaciones y aglomeraciones en las aduanas, sino actos que podrían considerarse vejato-

rios y que en un país como México, difícilmente serían tolerados por nacionales y extranjeros.

10.- La captación de divisas por turismo, por parte de la autoridad cambiaria; el turismo se vendría abajo por el control que para el efecto sería necesario.

11.- La fuerte inflación que sobrevendría, conduciría a la rápida sobrevaluación del tipo de cambio, asfixiando las exportaciones y estimulando las importaciones.

12.- La corrupción del personal encargado de la administración del control de cambios. La escasez de divisas crearía un campo fértil para el cohecho.

CAPITULO III.-

CONTROL DE CAMBIOS DUAL.

A) CARACTERISTICAS.

B) CONDICIONES.

C) EFECTOS.

A) CONTROL DE CAMBIOS DUAL.- Características.-

Seguimos tomando como fuente de nuestros comentarios, al autor Mancera Aguayo (1):

Este sistema de control de cambios dual se caracteriza por tener dos mercados de divisas: uno sujeto a control, y otro libre.

En el primer mercado se incluyen las exportaciones de algunas mercancías, cuyos precios son fáciles de conocer; por ejemplo, los de ciertas materias primas, y cuyas ventas al exterior se hacen por un número reducido de exportadores que pueden ser vigilados en detalle en cuanto a su forma de operar y a su contabilidad, como el petróleo y sus derivados en nuestro país.

Con las divisas procedentes de estas exportaciones controlables, se atiende la demanda de las divisas necesarias para pagar ciertas mercancías esenciales que también son relativamente controlables, como los cereales, por ser su precio internacional conocido, e importados por pocas empresas y a veces sólo por el Estado.

En el mercado controlado, pueden también incluirse los créditos del exterior que se registren ante la autoridad, existiendo la obli-

(1) Mancera Aguayo Miguel. Inconveniencia del Control de Cambios. Banco de México, México, 1982, Pág. 15 y ss.

gación para el acreditado de entregar a dicha autoridad las divisas recibidas, y existiendo en cambio, la obligación para esa autoridad, de proveer al acreditado de la moneda extranjera requerida para el servicio de su deuda.

Por otra parte, en el mercado libre se efectúa el resto de las transacciones, tal y como se hace en un régimen de plena convertibilidad y transferibilidad. En el mercado libre se maneja toda la exportación e importación de artículos de difícil valuación, o manejados por numerosas empresas, así como el turismo, las transacciones fronterizas y el movimiento de capital no registrado.

B) CONTROL DE CAMBIOS DUAL.- Condiciones.-

El control de cambios dual, cuando se considere eficaz, debe tener estas dos condiciones:

1a.- Que el mercado de exportadores se encuentre perfectamente controlado en cuanto a su capacidad, especialidad de producción y mercados en el extranjero.

2a.- Que la legislación respecto a las exportaciones y producción nacional en general, se encuentre siempre actualizada y probando constantemente su eficacia. Y que el nivel de la balanza de pagos del país de que se trate, no acusase necesidad absoluta de incremento a las exportaciones, sino que se encuentre perfectamente -- equilibrada comercial y económicamente hablando.

C) CONTROL DE CAMBIOS DUAL.- EFECTOS.-

Los efectos negativos que se prevén en relación a la implantación de un control de cambios dual, en cualquier Estado de Derecho y de economía mixta (como es el caso de México), son:

1.- En el surgimiento de dos tipos de cambio, el del mercado controlado y el del mercado libre, este último seguramente subiría muchísimo en relación al primero.

2.- La enorme presión para incluir dentro del mercado controlado muchas importaciones y pocas exportaciones. En ese mercado el tipo de cambio sería más bajo que en el mercado libre, y en la medida en que se cediera a esa presión, las divisas obtenibles por la autoridad cambiaria, serían insuficientes para atender la demanda, teniendo que establecerse racionamientos de divisas que darían lugar al postergamiento de importaciones o a incumplimientos en el servicio de la deuda externa pública y/o privada.

3.- Las violentas fluctuaciones a que estaría expuesto el tipo libre, que harían más inciertas y por tanto más costosas las operaciones internacionales respectivas, lo cual vendría a cons-

tituir otro factor de ineficiencia en la economía.

4.- Las exportaciones controladas, para no desaparecer ante un tipo de cambio desfavorable, tendrían que ser de productos en los que el país gozara de una considerable ventaja comparativa. Y aun así, si el tipo de cambio aplicable no se ajustara adecuadamente, dichas exportaciones acabarían por deteriorarse y aumentaría el aliciente para incluir en el control, otras exportaciones, para evolucionar así, gradualmente, al control de cambios integral.

5.- La gran incertidumbre que reinaría respecto del valor de la moneda nacional, motivaría una enorme dolarización no sólo de las transacciones financieras, sino de la contratación comercial en general.

6.- En la medida que el dólar se usara en lugar de la moneda nacional del país de que se trate, y sobre todo en ciertas zonas, la economía nacional incurriría en el enorme costo implicado por la pérdida del señoreaje sobre la moneda cuya circulación quedaría sustituida por la de dólares.

7.- El país tendría que procurarse -

mediante exportaciones o endeudamiento externo, a un costo real, medios de pago que antes del control sólo le costaría imprimir.

8.- No se evitaría la fuga de capitales, sino que se multiplicaría, dada la pérdida de confianza que sería causada por el establecimiento mismo del control.

9.- La asignación de divisas al tipo de cambio controlado, a los distintos solicitantes del sector privado, sería difícil de hacer con acierto y honestidad.

10.- La sobrefacturación de importaciones, manejadas al tipo de cambio controlado, sobrevendría con toda seguridad.

El control de cambios, en cualquiera de sus versiones, integral o dual, y a que nos hemos referido páginas atrás, no es aceptable ni como medida temporal para sortear una emergencia; el tiempo peor para el funcionamiento del control de cambios aparece precisamente en sus inicios, que para sus efectos no se puede considerar de meses,

sino de años; ello traería una crisis de confianza de tal magnitud, que haría insostenible el mercado libre, a través del cual se efectuarían grandes fugas de capital, que llevarían al tipo de cambio que se hubiera decretado, a niveles impredecibles.

Además, puesto en vigor el control de cambios, presupone la organización e instrucción - del personal que se encargue de administrarlo, así como la procuración de equipos y locales especializados.

Por otra parte, en cualquiera de sus versiones, el control de cambios propicia la redistribución inequitativa del ingreso: los exportadores que logren obtener un tipo de cambio alto, ya sea por obtener sus divisas del contrabando o por permitírselas la legislación respectiva (en un sistema dual), tendrán beneficios extraordinarios, - así como los tendrán los importadores que logren - adquirir divisas en el mercado oficial. En cambio, los exportadores e importadores que se encuentren - en la posición inversa, deberán sufrir una considerable merma de sus ingresos, y los consumidores - también se verán afectados indirectamente por las - distorsiones señaladas.

La redistribución del ingreso segura-

mente operaría contra quienes tienen menos mecanismos de defensa en la economía, que suelen ser las personas de menores recursos.

Además, la desconfianza que causaría el control de cambios, propiciaría la desintermediación financiera, y ésta agravaría las dificultades para financiar a los sectores público y privado, y por lo mismo, haría más necesario recurrir a los expedientes de la emisión primaria y del endeudamiento externo.

El racionamiento de divisas también tendría efectos inflacionarios más graves que los de una devaluación pura y simple, ya que implicaría inevitablemente la restricción de la oferta de bienes y servicios importados y gran incertidumbre sobre la posibilidad y oportunidad de las adquisiciones en el exterior.

En fin, que la adopción del control de cambios reflejaría un "escapismo" a las realidades económicas, que nada resolvería y sí conduciría, con toda probabilidad, a la paralización de amplios sectores de la economía nacional, al escasear y encarecerse las divisas necesarias para la importación de insumos.

Por todo ello, la adopción del control de cambios siempre ha sido rechazada en los países capitalistas, aun durante las peores crisis económicas; y en los países socialistas no ha logrado - tal figura, demostrar sus virtudes. (2) Y es que - resulta útil determinar si los sistemas de control cambiario tienen o no como motivo principal el deseo de regular los movimientos del capital, o también o únicamente, el de regular las operaciones - internacionales corrientes; porque un país que impone controles cambiarios, debe esperar que otros - países tengan un interés directo e inmediato en el efecto que sobre ellos mismos causen estas restricciones.

(2) Friedman, Irving S. El Control de Cambios (Aspectos Técnicos y Económicos). Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos. México, 1959, Pág. 9.

CAPITULO IV.

**DISPOSICIONES EN MEXICO SOBRE
EL CONTROL DE CAMBIOS.**

**A) DE AGOSTO DE 1982 A JULIO
DE 1984.**

A) DISPOSICIONES EN MEXICO SOBRE EL CONTROL DE CAMBIOS.- DE AGOSTO DE 1982 A ENERO DE 1983.-

Desde hace algún tiempo, la economía mexicana se ha enfrentado a una doble crisis: la que proviene de haber rebasado una etapa de crecimiento fundamentada en la sustitución de importaciones, y la que está asociada a la conjunción de factores internos y externos desfavorables en el corto plazo.

Los ritmos elevados de crecimiento alcanzados con el modelo sustitutivo de importaciones, se fueron agotando hacia fines del decenio 60; la industria, desde los primeros años de los 70, redujo sus ritmos de expansión, debido a que comenzó a enfrentarse a una situación en la que las principales oportunidades de la inversión industrial, se centran en la elaboración de bienes tecnológicamente complejos, que en parte, deben también importarse.

A la vez, el sector agrícola comenzó a perder el extraordinario impulso que le había dado la reforma agraria, y las obras de infraestructura durante más de un cuarto de siglo. Contribuyen a ello, entre otros factores, el decrecimiento de las inversiones públicas en dicho sector, la escasez de nuevas tierras aptas para la producción, las pre-

siones demográficas sobre los sistemas de tenencia de la tierra, y la baja productividad agrícola.

El decaimiento de los sectores industrial y agrícola, se refleja de inmediato en la balanza de pagos, y las compras al exterior inician un ascenso vertiginoso que no es compensado con nuevas y mayores aportaciones. Nace de allí el fenómeno de la aceleración del endeudamiento externo, al preferirse éste a la disyuntiva de frenar el desarrollo o acelerar las presiones inflacionarias.

A estos desequilibrios internos de la economía mexicana, vienen a sumarse, al inicio de los setentas, las presiones de la economía internacional, que se manifiestan a través de presiones inflacionarias, desajustes en los mercados de capitales, déficits de elementos básicos a nivel mundial, y el problema energético.

Todos estos desequilibrios, hicieron crisis en agosto de 1976, cuando los desajustes en balanza de pagos y la sobrevaluación del peso, unidos a las presiones inflacionarias, la retracción de inversiones y la fuga de capitales, provocaron la devaluación del peso.

A partir de esa fecha, se inicia un proceso de ajuste a las nuevas condiciones, que perduró hasta mediados de 1977, y que abarcó al conjunto de los sectores de la población y la actividad económica. En este proceso se intensificaron las presiones inflacionarias y la desconfianza en nuestra moneda; la captación de fondos del sistema financiero, experimentó una fuerte contracción, que redujo sensiblemente su capacidad de otorgamiento de crédito.

Durante algunos meses, el público ahorrador mostró una clara preferencia por activos altamente líquidos e hizo importantes conversiones de moneda nacional a moneda extranjera.

En esta situación, muchas empresas vieron incrementados sus costos y sus necesidades de capital de trabajo, debido al alza de precios en las materias primas, y al aumento de los servicios de las deudas contraídas en moneda extranjera.

El retraimiento de los procesos de ahorro o inversión, dió origen a una situación de escaso crecimiento con grandes presiones inflacionarias, lo que condujo al deterioro del poder de compra de las grandes masas de población, y a un aumento del

desempleo, ya de por sí estructuralmente elevado.

Durante 1977 y 1978, se logró que los empréstitos del extranjero se redujeran al 50% en relación a 1976; se adecuaron las tasas de interés, lo que permitió incrementar la captación del ahorro y la inversión bancaria a largo plazo; se incrementó igualmente la captación tributaria y se logró disminuir del 21 al 15% el fenómeno inflacionario; todo esto se basó en la palanca que el petróleo parecía proporcionar adecuadamente; se pensó que la creciente explotación de ese elemento, permitiría al país obtener superávit en la balanza comercial, y una suma considerable de recursos para incrementar el ahorro y la inversión nacional.

Pero por desgracia, en los años siguientes: 1978 a 1982, las decisiones gubernamentales fueron por caminos distintos: se crearon empleos artificiales, no productivos; se invirtió en lo dispendioso y suntuario, no en lo productivo; el nivel de vida se elevó sólo para ciertos sectores minoritarios, no en el grueso de la población; las empresas que se crearon demostraron muy pronto su ineficiencia; se dependió cada vez más de las importaciones; y la exportación competitiva, siguió siendo sólo un sueño ideal.

Se gastó en ese tiempo lo que no se tenía; se dió al traste con los buenos propósitos, y una - tendencia centralizadora de las decisiones que en - los últimos años venía haciéndose notable, culminó con la toma de resoluciones a nivel político, económico y financiero, que produjeron a principios de - 1982, una nueva devaluación del peso mexicano.

Resumiendo las causas que provocaron la devaluación de febrero de 1982, y que fue la plataforma de lanzamiento para las demás disposiciones que en el mismo año habrían de ser tan significativas en los aspectos monetarios, financieros y económicos en general del país, fueron las siguientes:

I.- La creciente dolarización de la banca mexicana durante 1981. En octubre de ese año, - el 31% de lo que captaron los bancos, fue en dólares.

II.- La preferencia de los bancos respecto de prestar en dólares como moneda más estable. - 77% fue el aumento que en 1981 presentaron los bancos en préstamos en dólares.

III.- La carestía en aumento: 34% en - 1981; en 1982, 60% previsible ya desde enero de ese año.

IV.- La baja en el ritmo de carestía de los precios americanos: 12.8% en 1980; 8% en 1981. Con eso, la diferencia de poder de compra entre el peso y el dólar, se hacía más notable.

V.- El déficit en la balanza de pagos, que amenazó las reservas y la estabilidad del peso.

VI.- Durante los primeros días del mes de enero de 1982, el peso perdió 20 centavos más en el mercado cambiario de New York; o sea que la flotación que se reportaba en México, era artificial. (1)

No obstante todo ello, en febrero y en abril de 1982, se había informado por el Ejecutivo, que se respetaría la libertad cambiaria, no obstante que la izquierda en México, venía insistiendo en la imposición de un sistema de control de cambios, que el Gobierno rechazó una y otra vez, argumentando que tal medida sería dañina para más de veinte millones de mexicanos que viven a lo largo de la frontera norte.

Pero en agosto de 1982, se procedió en nuestro país a modificar la política cambiaria, introduciéndose un sistema dual que resultó insu-

(1) CONCHELLO, JOSE ANGEL. Devaluación 82. El Principio del fin..., 2a. Ed. Edit. Grijalbo, S.A. México, 1982. Págs. 192 y ss.

ficiente para controlar o frenar la demanda de divisas que, en aquel momento, estaba siendo afectada por movimientos especulativos de capital: el 5 de agosto de 1982, se anunció por el Banco de México, que se retiraba del mercado libre de divisas, una vez establecida la doble paridad o sistema dual; - esto es, un dólar preferencial en deslizamiento - previsto, y un dólar libre, que quedaría sujeto al libre mercado de la oferta y la demanda. En esa - fecha, el dólar preferente se manejó a \$46.70 y el libre abrió a \$90.00.

El 12 de agosto, se hizo del conocimiento del público mexicano que se cerraba temporalmente el mercado de cambios, y se realizaba conversión - forzada de los depósitos de dólares. (2) El 18 de agosto se publicaron dos Decretos: uno que reglamentaba el ingreso de divisas y su distribución - al cambio preferencial en los casos que lo ameritaran; y el otro, que fijaba las bases, criterios y mecanismos para el pago de obligaciones en moneda extranjera, y el intercambio de éstas en el ámbito nacional.

A continuación, el contenido de dichos - Decretos: (3)

(2) Editorial del Director del periódico UNO MAS UNO, octubre 19 de 1982, hoja 4.

(3) Control de Cambios, (Títulos, Índice, Notas y Compilación), Edit. Themis, México, 1982, Págs. - 7 y ss.

"DECRETO que establece reglas para atender requerimientos de divisas, a tipos de cambio especiales. - JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 10. fracción II y 30. de la Ley Reglamentaria del párrafo segundo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90. de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica; 115 fracción V de la Ley Aduanera; 50., 90., 31, 34 y 51 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40. fracción IV, 23, 27 y 28 de la Ley General de Deuda Pública; 24 y 43 de la Ley Orgánica del Banco de México; 10. de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO que nuestro país enfrenta actualmente graves problemas de carácter financiero originados, entre otras causas, por una contracción importante en los mercados para nuestros principales productos de exportación, incluyendo el petróleo, y por la menor disponibilidad y encarecimiento del crédito externo; Que esta situación y particularmente las circunstancias adversas existentes en lo concerniente al crédito internacional obtenible por el país, presentan limitaciones significativas para el financiamiento del

déficit en cuenta corriente que la economía mexicana está actualmente generando y que se traduce en una demanda considerable en el mercado nacional de divisas;

Que para esos propósitos es necesario al interés nacional que los ingresos de divisas derivados de la exportación petrolera y los provenientes del endeudamiento público externo, se destinen, con las prioridades adecuadas, al pago de deuda externa, de la contraída a favor de instituciones de crédito del país, de obligaciones a cargo del sistema bancario mexicano y a la importación de bienes indispensables como son alimentos, algunos insumos requeridos para la actividad productiva y ciertos bienes de capital; así como evitar que las reservas internacionales del Banco de México lleguen a afectarse con motivo de operaciones especulativas o las que se opongan al interés general;

Que todo ello hace imprescindible adoptar temporalmente, en tanto surta plenos efectos el Programa de Ajuste de la Política Económica para 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril del año en curso, una fórmula que permita atender, a tipos de cambio especiales, ciertos requerimientos de divisas de manera que la nueva situación cambiaría que inexorablemente tenemos que afrontar implique el menor costo social posible y propicie la

preservación de las fuentes de producción y empleo; he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO

ARTICULO 1o.- Las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, el Departamento del - Distrito Federal, las entidades paraestatales listadas en el Anexo de este Decreto y las demás entidades de la Administración Pública Federal que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán depositar en el Banco de México, mediante transferencias de fondos sobre el extranjero, todas las divisas con que cuenten, incluyendo las provenientes de créditos u otros financiamientos obtenidos o que obtengan de residentes en el exterior, así como las que - reciban por concepto de exportaciones.

Los depósitos a que se refiere este artículo deberán hacerse precisamente el día en que se reciban las - divisas respectivas. Las inversiones que actualmente tengan en moneda extranjera en entidades distintas del Banco de México no podrán renovarse a su -- vencimiento, a menos que para ello se cuente con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y - Crédito Público.

Las dependencias y entidades mencionadas sólo podrán mantener depósito de divisas en instituciones distintas del Banco de México, en caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les otorgue su conformidad. Para tal efecto deberán manifestarle por --

escrito las razones que justifiquen la necesidad de mantener dichos depósitos en otras instituciones, - e informar a esa Secretaría y a dicho Banco, con - la periodicidad que éstos determinen, los movimien- tos registrados en las cuentas respectivas, inclu- yendo los que deriven de intereses generados por - los propios depósitos, así como del empleo que den a las divisas de las cuales dispongan.

En los contratos en que se documenten los depósitos a que se refiere el párrafo primero, se preverá que la restitución de tales depósitos se hará invariablemente mediante situación de fondos sobre el extranjero.

ARTICULO 2o.- Todos los ingresos que reciba Petró- leos Mexicanos en pago de las exportaciones que rea- lice, así como los que obtenga por la negociación - de contratos de venta de sus productos, deberá de- positarlos en el Banco de México, en una cuenta es- pecial, precisamente el día en que reciba las divi- sas respectivas, mediante transferencias de fondos en el extranjero.

Petróleos Mexicanos sólo podrá disponer de las divi- sas que mantenga depositadas en la cuenta especial - mencionada en el párrafo anterior, conforme al si- guiente régimen:

a) Para pagar los intereses y gastos de obligacio-

nes correspondientes a financiamientos en moneda - extranjera a su cargo y a favor de residentes en el exterior, así como para el pago de las importaciones que realice cumpliendo los requisitos a que se refiere el artículo 8o. Estas disposiciones se realizarán mediante órdenes de pago que tramite el propio Banco de México con cargo al depósito correspondiente, previa entrega a esta Institución de la respectiva constancia expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que acredite que se trata de intereses o gastos de créditos registrados, o de la correspondiente certificación de la Secretaría - de Comercio, cuando se trate de importaciones.

b) Para su venta al Banco de México al tipo de cambio preferencial previsto en el artículo 3o.

ARTICULO 3o.- El Banco de México venderá a las dependencias y entidades a que se refiere el artículo 1o., las divisas que requieran para pagar los intereses y gastos de obligaciones en moneda extranjera a su cargo y a favor de entidades financieras del exterior, siempre y cuando la dependencia o entidad - de que se trate acredite a dicho Banco la procedencia de los pagos referidos mediante constancia que al - efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito - Público.

Estas ventas se harán al correspondiente tipo de -- cambio preferencial que fije diariamente el Banco -

de México.

ARTICULO 4o.- Las instituciones nacionales de crédito deberán mantener depositadas en el Banco de México todas las divisas que posean o manejen, y sólo podrán mantener depósitos de divisas en otras instituciones previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo cumplir con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 1o.

La constitución de los depósitos en el Banco de México a que se refiere este artículo, así como la restitución de los mismos, se hará mediante situaciones de fondos sobre el extranjero.

ARTICULO 5o.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá en su Dirección de Deuda Pública, un registro para la inscripción de créditos a favor de entidades financieras del exterior, y a cargo de empresas privadas establecidas en México. En este registro sólo podrán inscribirse créditos contratados con anterioridad a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto y hasta por el saldo insoluto que a esa misma fecha reporten tales créditos. También podrán registrarse nuevos créditos a favor de entidades financieras del extranjero y a cargo de empresas que ya tengan créditos registrados, siempre y cuando el importe de los nuevos

créditos sumado al saldo insoluto de los créditos ya registrados, no exceda, a la fecha en que se pretenda efectuar el nuevo registro, de la cantidad originalmente registrada.

ARTICULO 6o.- La mencionada Dirección de Deuda Pública, a petición de las empresas, expedirá constancias del registro, a fin de que éstas puedan obtener del Banco de México, a través de la institución de crédito que elijan y mediante la entrega de dichas constancias, las divisas requeridas para el pago oportuno de los intereses ordinarios de los adeudos de que se trate, al tipo de cambio preferencial mencionado en el artículo 3o.

El registro que se otorgue a empresas que a su vez tengan créditos en moneda extranjera a su favor y a cargo de residentes en México, quedará condicionado a que aquellas empresas se comprometan a trasladar íntegramente el beneficio que les represente adquirir divisas al tipo de cambio preferencial, a los deudores de estos créditos.

ARTICULO 7o.- La expedición de las constancias a que se refiere el artículo 6o., relativas a créditos contratados con posterioridad a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, sólo podrán hacerse previa devolución a la Dirección de Deuda Pública de las constancias correspondientes a créditos contratados

con anterioridad a esa fecha.

ARTICULO 8o.- El Banco de México, a través de las - instituciones de crédito del país, venderá divisas - al tipo de cambio preferencial señalado en el artículo 3o., para el pago de importaciones autorizadas de alimentos de consumo popular, de insumos requeridos necesariamente para la actividad productiva y de bienes de capital, siempre que dichas importaciones sean prioritarias para el país. Estas ventas se realizarán hasta que las correspondientes mercancías hayan sido introducidas legalmente al territorio nacional.

A tal efecto la Secretaría de Comercio, dentro de los montos que fije periódicamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y conforme a las prioridades que aquella Secretaría establezca de acuerdo con el interés nacional, expedirá las autorizaciones de que se trata el primer párrafo de este artículo, mismas que le deberán de ser presentadas por los interesados tan pronto como las correspondientes mercancías hayan sido introducidas legalmente al territorio nacional, a efecto de que expida la certificación que acredite el cumplimiento del requisito de internación y señale el monto de moneda extranjera que pueda adquirir el interesado al tipo de cambio preferencial.

ARTICULO 9o.- El Banco de México venderá a las insti-

tuciones de crédito divisas al tipo de cambio preferencial), por el importe de los intereses correspondientes a créditos en moneda extranjera, concedidos con anterioridad al 5 de agosto de 1982, que les sean pagados en moneda nacional al citado tipo de cambio preferencial, en los términos que señale el propio Banco de México.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable respecto de los créditos concedidos con anterioridad al 5 de agosto de 1982, que sean renovados, en el entendido de que si a la renovación aumenta el importe del crédito, los intereses correspondientes al excedente no quedarán sujetos a este régimen.

ARTICULO 10o.- El Banco de México, en la medida que se lo permitan sus disponibilidades y conforme a las reglas generales que expida al efecto venderá divisas al tipo de cambio a que se refiere el Artículo Unico del diverso Decreto Presidencial de esta misma fecha a las personas y en los términos que se mencionan a continuación.

a) A las entidades de carácter financiero establecidas en México, hasta por el importe que requieran para cubrir los saldos e intereses de créditos a su cargo contratados con anterioridad al 12 de agosto de 1982, y pagaderos en el extranjero, siempre y cuando demuestren fehacientemente que estos créditos se encuentran correspondidos por pasivos denominados en

moneda extranjera, a cargo de residentes en México, pagaderos dentro del territorio nacional;

b) A los titulares de depósitos bancarios que hayan afectado éstos a la constitución de fideicomisos que garanticen el pago de pagarés con garantía fiduciaria, así como a las personas que celebraron operaciones de depósito o reporto con instituciones de crédito mexicanas, para tener acceso a las facilidades del Programa Especial de Financiamiento que maneja el Banco de México; siempre y cuando dichas personas comprueben fehacientemente que los recursos que aplicaron a la celebración de las mencionadas operaciones de depósito o reporto provinieron de créditos a su cargo y a favor de entidades del exterior y que son pagaderos a éstas en el extranjero.

c) A los organismos internacionales e instituciones que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considere análogas, así como a las embajadas establecidas en México y a los ciudadanos extranjeros que presten sus servicios en dichos organismos, instituciones y embajadas, hasta por el importe de los depósitos bancarios denominados en moneda extranjera que tenían al 12 de agosto de 1982.

d) A las instituciones financieras del extranjero, hasta por el importe de los depósitos bancarios denominados en moneda extranjera que tenían al 12 de agosto de 1982, siempre y cuando dichos depósi-

tos sean pagaderos en México.

El Banco de México realizará las ventas a que se refieren los incisos b), c) y d) por conducto de las instituciones de crédito del país.

ARTICULO 11.- El registro otorgado en los términos del Artículo 5o. y las autorizaciones y certificaciones a que se refiere el artículo 8o., serán revocadas cuando el beneficiario incurra en falsedades u omisiones, haga un uso indebido de las correspondientes constancias o autorizaciones, o cometa cualquier otra violación a lo dispuesto en el presente Decreto.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de la imposición de las sanciones y exigibilidad de las responsabilidades que procedan.

ARTICULO 12.- Las dependencias coordinadoras de sector instruirán a los órganos de decisión y administración de las entidades agrupadas dentro de su sector, para que adopten las medidas necesarias para que se cumpla debidamente lo dispuesto en este Decreto y vigilarán además su estricta observancia.

ARTICULO 13.- Las Secretarías de Hacienda y Crédito

Público y de Comercio; cada una en la esfera de su competencia, dictarán las disposiciones que se requieran para el cabal cumplimiento de este Decreto, quedando la primera facultada para señalar los requisitos y demás características relativos al registro y a las constancias respectivas y la segunda para fijar los relacionados con las autorizaciones a que se refiere el presente Decreto.

TRANSITORIOS.- PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las solicitudes para registrar los créditos a que se refiere el artículo 5o., contratados con anterioridad a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, podrán presentarse dentro del plazo que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO.- Las ventas de divisas a que se refiere el artículo 8o., se realizarán a partir de la fecha en que el Banco de México cuente con disponibilidad de divisas suficientes para ello y hasta por los montos que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público... "

DECRETO para proveer la adecuada observancia del artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados -

Unidos Mexicanos, en los casos a que hace referencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 28 de la propia Constitución Política; 15 transitorio de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 138 bis 9 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; y 9o. y 31 fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y CONSIDERANDO que conforme al artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que fija en el lugar y fecha en que se haga el pago;

Que siendo el citado precepto de la Ley Monetaria una disposición de orden público, debe proveerse a su cumplimiento en términos que salvaguarden el interés público.

Que el tipo de cambio que regía en el mercado cambia-

rio del país no estaba usualmente sujeto a fluctuaciones significativas, ya que la participación del Banco de México en dicho mercado tendía a evitar esas fluctuaciones en el tipo de cambio, por lo que éste, al mantener durante el día una razonable estabilidad, era determinable para efectos de cuantificar el equivalente en moneda nacional de la moneda extranjera adeudada;

Que el régimen cambiario en vigor ha venido a modificar ampliamente la situación anterior, toda vez que actualmente existen dos mercados de cambios: -- uno en el cual rige un tipo de cambio preferencial que determina el Banco de México y otro en el que rigen tipos de cambio resultantes de la interacción de la oferta y de la demanda de divisas, mismos que pueden ser marcadamente diferentes en un mismo día, todo lo cual impide determinar con certidumbre el tipo de cambio al que deba calcularse la conversión prevista en el mencionado artículo 8o.

Que en las actuales circunstancias conviene al interés público que el pago en moneda nacional de -- obligaciones en moneda extranjera a cumplirse dentro de la República, incluyéndose aquéllas a cargo o a favor de las instituciones de crédito del país, se haga a un tipo de cambio que satisfaga los necesarios requisitos no sólo de certidumbre sino también, y de manera muy especial de equidad; ello --

atendiendo tanto a la situación mencionada en el párrafo anterior, como a los efectos que dichos pagos tienen sobre la solvencia de las empresas y las posibilidades de éstas para continuar siendo fuentes de empleo y de producción;

Que a las operaciones de compraventa de divisas y aquéllas análogas a éstas en cuanto constituyan meras transferencias de moneda extranjera, debe dárseles el tratamiento que corresponda a sus características particulares;

Que el Banco de México, debido a las funciones que la ley le encomienda en materia monetaria, crediticia y cambiaria es la entidad de la Administración Pública Federal idónea para determinar un tipo de cambio representativo de la equivalencia de la moneda nacional con la extranjera, atendiendo a la situación que guarden los mercados de cambios dentro del país, tanto el preferencial como el general, a la evolución de los precios y de las tasas de interés, internos y externos, así como a otros elementos económicos cuya consideración sea pertinente para determinar el referido tipo de cambio;

Que por ello, en función del mencionado interés público y para proveer a la adecuada observancia del artículo 80. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, resulta conveniente sea el Banco de México quien determine el tipo de cambio al que de-

ba calcularse el monto a pagar en moneda nacional de las citadas obligaciones en moneda extranjera; he tenido a bien expedir el siguiente DECRETO.

ARTICULO UNICO.- Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, a que se refiere el artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional de la moneda extranjera adeudada, al tipo de cambio que para este efecto - fije el Banco de México atendiendo a la situación que guarden los mercados de cambios dentro del país, tanto el preferencial como el general, a la evolución de los precios y de las tasas de interés, internos y externos, así como a otros elementos económicos cuya consideración sea pertinente para determinar el referido tipo de cambio.

Las operaciones de compraventa de moneda extranjera, las situaciones o transferencias de fondos en esa moneda hacia o desde el exterior y las operaciones análogas a las anteriores, continuarán rigiéndose por las disposiciones que les son aplicables atendiendo a su naturaleza. El Banco de México determinará cuáles de las operaciones que las instituciones de crédito pueden celebrar con divisas sean de considerarse análogas para los efectos de este artículo.

TRANSITORIOS.- ARTICULO 1o.- El presente Decreto - entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 2o.- Se deroga la Regla Primera de las - expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México, para el pago de depósitos denominados en moneda extranjera, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto de mil novecientos ochenta y dos..."

Se anunció igualmente que el 19 de -- agosto se reabriría el mercado cambiario mexicano y en esa fecha se daba cabida al llamado "mexdólar", existiendo tres paridades: la preferencial, para pagos de interés e importaciones estrictamente indispensables; otra para depósitos bancarios en dólares, y una más denominada libre, sujeta a - la acción de la oferta y la demanda.

El 1o. de septiembre de 1982, al mismo tiempo que se anuncia la nacionalización de la banca privada, se expide el Decreto de Control de - Cambios, que señala entre otros aspectos, que la importación y exportación de divisas sólo se hará por conducto del Banco de México, y que en caso - contrario, se estaría cometiendo el delito de con-

~~trabando; que la moneda extranjera no tendría curso legal en la República; que las obligaciones de pago en dólares se solventarán pagando moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se realice el pago, y de conformidad con lo que disponga el Banco Central; que el sistema bancario ya no captaría ahorros o inversiones en moneda extranjera, salvo en la franja fronteriza del territorio mexicano, y eso en el caso de empresas maquiladoras que se encontraran registradas en la entonces Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.~~

En las Reglas Complementarias del Decreto a que venimos refiriéndonos, y publicadas el 14 de septiembre de 1982, se dan a conocer dos tipos de cambio de divisas: ordinario, setenta pesos; preferencial, cincuenta pesos; éste se aplicará al pago de la deuda externa del Gobierno Federal, a la importación de bienes de consumo popular y básicos, y al pago de la deuda privada, previo registro en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El ordinario se utilizará en la medida de las disponibilidades, en gastos de viajes de personas físicas por razones de negocios, trabajo, estudios, salud y recreación.

A principios de noviembre de 1982, y toda

vez que el sistema cambiario descrito líneas atrás, fue establecido en condiciones de crisis, las autoridades buscaron mantener un nivel adecuado de competitividad de las exportaciones de bienes y servicios, y así se estableció un mercado cambiario para la franja fronteriza y zonas libres del país. Tal tipo de cambio estuvo determinado por las condiciones de oferta y demanda en tales áreas: las ventas de divisas podían ser realizadas por residentes locales tanto nacionales como extranjeros, pero solamente personas físicas y morales residentes en la región, podían adquirir divisas.

En el propio mes de noviembre de 1982, las autoridades mexicanas se propusieron mantener temporalmente el sistema cambiario prevaleciente desde agosto del mismo año, pero con el ánimo de ir evaluando los avances en la recuperación de la normalidad en las transacciones con el exterior.

Desde luego, el Decreto publicado en el Diario Oficial del miércoles 18 de agosto de 1982, y que por contener el criterio gubernamental primario, hemos dejado transcrito, previó pluralidad de tipos de cambio para encuadrarse en el tipo de cambio "dual" al que se dedica capítulo especial de este trabajo.

Esa regulación de tipo de cambio que el Decreto llama "preferencial", se dirigió expresamente a aplicarse en estos casos: obligaciones en moneda extranjera de las dependencias de la Administración Pública Federal; obligaciones en moneda extranjera derivadas de operaciones financieras celebradas con entidades del exterior; obligaciones derivadas de importaciones autorizadas por la entonces Secretaría de Comercio; obligaciones en moneda extranjera a cargo de empresas privadas o sociales, a favor de instituciones de crédito del país o entidades financieras del exterior; y obligaciones a favor de arrendadoras financieras a cargo de empresas que en ese momento operaran legalmente en el país.

Pero cabe señalar que la adquisición de divisas a tasa preferencial, se encontró condicionada a las disponibilidades del Banco de México.

Y por otra parte, y en las Reglas 49 y 54 se estableció un régimen especial en las franjas fronterizas y zonas libres, en cuanto a importaciones e internación a las mismas por no residentes. El régimen en cuanto a importaciones consiste en la posibilidad de que los residentes adquieran divisas al tipo de cambio preferencial para la importación de los productos básicos de consumo po-

pular que determine la Comisión Coordinadora del Programa Nacional de Desarrollo Fronterizo.

Y en cuanto a la adquisición de divisas , se permite la adquisición mensual equivalente a 1/3 del salario mínimo, al tipo ordinario, previo registro y acreditamiento de los adeudos.

Ahora bien, las medidas sobre control de cambios no debieron darse en nuestro país mediante decretos presidenciales, sino mediante leyes expedidas por el Congreso de la Unión; así, al publicarse decretos sobre dicha materia, se plasmó la voluntad de un hombre, y con menoscabo de los demás Poderes.

Además, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le corresponden, entre otras, las siguientes funciones:

a) Intervenir en todas las operaciones en que se haga uso del crédito público.

b) Manejar la deuda pública de la Federación y del Departamento del Distrito Federal.

c) Dirigir la política monetaria y crediticia.

En términos generales, puede decirse que corresponde a la política hacendaria la promoción -

y coordinación de las acciones tributarias con respecto a las del derecho financiero y crediticio, -- a fin de lograr que los egresos del sector público guarden la debida correspondencia con las disponibilidades reales del sistema financiero nacional, y con el uso proporcionado de fondos de origen externo. Asimismo, toca a la política hacendaria - armonizar el manejo de las finanzas del sector público con las necesidades financieras globales del desarrollo económico y, en particular, con las vinculadas a las de los sectores privado y social.

En términos funcionales, la principal responsabilidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la de preparar los programas de financiamiento del desarrollo del país, y el diseño de políticas en materias: fiscal, crediticia y monetaria, congruentes con objetivos y metas factibles.

Esto lo señalamos para resaltar la importancia de las disposiciones que, con posterioridad a los Decretos de que ya se habló, se han dictado, abarcando aspectos ya particulares del control de cambios a que el presente trabajo se refiere.

Por ejemplo, la congelación de las cuen-

tas bancarias en dólares, fue en realidad una apropiación por el Estado de dichas cuentas, burlando la confianza que en los bancos habían puesto los depositantes. La congelación de las cuentas bancarias - en dólares violó no sólo el artículo 267 de la Ley - General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice: "El depósito de una suma determinada de dinero - en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente" (4), sino el Decreto que reformó el artículo 8o. de la Ley Monetaria de 1931, de fecha 29 de diciembre de 1934, pues éste en sus considerandos señalaba:

"1o.- Que la finalidad que persigue el artículo 8o. de la Ley Monetaria del 25 de julio de 1931, es la de que los acreedores en moneda extranjera, reciban en pago una cantidad de moneda nacional que corresponda exactamente a la cantidad de moneda extranjera adeudada; 2o.- Que por los términos en que está redactado el Art. 8o. de dicha Ley Monetaria, ha provocado dificultades el saber si el tipo de cambio destinado a fijar la equivalencia debe ser el de la fecha en que sean exigidos

(4) Código de Comercio y Leyes Complementarias. -- Trigésimosexta Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1979, Pág. 309.

bles legalmente las obligaciones o el de la fecha - en que se hagan materialmente los pagos. 3o.- Que - para poder precisar el equivalente en moneda nacional, de las cantidades de moneda extranjera adeudada, debe utilizarse el tipo de cambio que rija en el lugar y en la fecha en que se hagan materialmente - los pagos, ya que con la cantidad de moneda nacional que en esas condiciones reciban los acreedores podrán adquirir exactamente las sumas de moneda extranjera que se les adeuden..."

Y resulta que con los 70 pesos por dólar que los bancos entregaron a los ahorradores en dólares, no les fue posible adquirir otro dólar, en forma alguna.

Dicho decreto de congelación, fue ilegal e injusto: por contrario a la Ley y porque en todo caso debieron pagarse los dólares en la cantidad de pesos en que se había fijado su valor real.

Las disposiciones principales que hubieron de dictarse en relación al Decreto de control generalizado de cambios, artículo VIII específicamente, fueron las que a continuación se comentan:

REGISTRO DE PAGOS AL EXTERIOR DERIVADOS -
DE DIVERSOS COMPROMISOS.

"Circular publicada en el Diario Oficial de 27 de septiembre de 1982. Su contenido en general era:

Para obtener divisas a fin de cumplir compromisos con el exterior, se requerirá del previo registro en la Dirección General de Inversiones Extranjeras y Transferencia de Tecnología de los actos que den o dieron origen a los casos que en forma enunciativa a continuación se señalan:

a) Pago de honorarios por reparación de -- emergencia o por instalación de fábricas o maquinaria.

b) Pago por suministro de diseño, catálogos o asesoría adquiridos con la maquinaria o equipo para su instalación.

c) Pago por la asistencia en reparaciones o emergencias, tratándose de maquinaria o equipo.

d) Pago por la instrucción o capacitación de instituciones docentes, en tanto se vinculen con la actividad industrial y la inversión extranjera.

e) Pago por la explotación industrial de derechos de autor en las ramas editorial, cinematográfica, fonográfica, de radio y televisión.

f) La inversión en Bolsa de Valores que pretenda ser repatriada.

g) Pago por transmisión de derechos fideicomisarios en fideicomiso en zonas prohibidas, en -

tanto se relacione con la inversión extranjera.

h) La venta de inmuebles ubicados fuera de zonas prohibidas, en tanto se relacione con la inversión extranjera.

i) Los contratos que generen pagos al exterior relacionados con la actividad industrial del país o la inversión extranjera, y que no hayan sido objeto de registro.

Los interesados deberán presentar ante la Dirección General de Inversiones Extranjeras y Transferencia de Tecnología los actos, convenios, contratos o compromisos respectivos, para justificar -- los pagos hacia el exterior, determinando monto adeudado, calendario de pagos e identificación del beneficiario, a fin de que dicha Dirección verifique y registre dicha información y dé la constancia de -- registro para adquirir las divisas que se requiera, de acuerdo a la disponibilidad que tenga el Banco -- de México.

Las empresas que por falta de disponibilidad de divisas en el Banco de México no las obtengan para el pago de los compromisos citados, podrán -- abrir una cuenta especial en las instituciones de -- crédito del país, para depositar en ella, a favor -- de su acreedor extranjero, el monto de su compromiso en su equivalente a moneda nacional, al tipo de

cambio ordinario, con instrucciones al Banco de México de que cuando haya disponibilidad de divisas, se puedan remitir las cantidades correspondientes."

Cabe señalar que de las empresas registradas de acuerdo a las disposiciones de la circular que estamos comentando, sólo un doce a quince por ciento pudieron integrar en forma satisfactoria los expedientes a que se refiere dicha circular, y que de ellas, en 1982, esto es, de octubre a diciembre de 1982, sólo un dos o dos y medio por ciento pudieron obtener las divisas requeridas.

En el primer semestre de 1983, el registro continúa, ya saturado de empresas que se han acogido a los beneficios de dichas disposiciones, pero sin que el Banco de México haya podido proveerles de las divisas necesarias, sino en una minoría escasísima.

Y por lo que se refiere a las cuentas especiales a que la propia circular aduce, prácticamente son inexistentes, pues los deudores mexicanos han preferido posponer sus pagos al extranjero, pues de hecho la situación de cambios en México, les proporciona un pretexto para tal dilación.

Prácticamente el mismo contenido y los mismos comentarios, proceden en relación al Registro para el Pago de Regalías y Compromisos que se publicó también el día 27 de septiembre de 1982, en el Diario Oficial.

Al día siguiente, esto es, el 28 de septiembre de 1982, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó un Acuerdo por el que se autoriza la constitución de un fideicomiso para la recuperación de las inversiones en bienes inmuebles efectuadas en el extranjero, por personas físicas o morales residentes en México. He aquí su contenido:

"...Secretaría de Programación y Presupuesto. Por instrucciones del C. Presidente de la República, la Secretaría de Programación y -- Presupuesto, con fundamento en los artículos 3o. fracción III y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o. de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, - y 3o., 1o., 5o., 11 y demás relativos del Decreto que establece el control generalizado de cambios, y CONSIDERANDO: Que una porción significativa -- del ahorro de los años precedentes al canalizarse hacia el extranjero, incidió en la situación financiera del país; que quienes en esta forma actuaron remitieron divisas en instituciones finan-

cieras del extranjero y adquirieron bienes inmuebles fuera del país, afectando la economía nacional; Que el gobierno de la República está consciente de la importancia que tiene para la economía nacional, el que regresen al país esos capitales y se destinen a la producción de bienes y servicios en beneficio de México; Que es conveniente conceder a las personas que se encuentren en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, un instrumento que facilite dichos propósitos de repatriación de capitales, ha tenido a bien expedir el siguiente -
ACUERDO:

PRIMERO.- Se autoriza en los términos que a continuación se señalan, la constitución de un fideicomiso que tendrá por objeto la recuperación de las inversiones en bienes inmuebles, efectuadas en el extranjero por personas físicas o morales residentes en México.

SEGUNDO.- En los términos del artículo 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se procederá a la constitución del fideicomiso a que se refiere el numeral anterior, el cual tendrá las siguientes características:

1.- Fideicomitente: El Gobierno Federal, representado por la Secretaría de Programación y Presupuesto.

II.- Fiduciario: El Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A.

III.- Fideicomisarios: El Gobierno Federal y las personas físicas o morales, residentes en la República Mexicana, que decidan acogerse a los beneficios derivados de las operaciones que realice el fiduciario, en cumplimiento de los fines del fideicomiso.

IV.- Patrimonio: El patrimonio del fideicomiso se integrará con: a) La cantidad que inicialmente destine el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto, así como con las demás aportaciones que determine el propio Gobierno Federal, en lo sucesivo; b) Las aportaciones que realicen las personas físicas o morales fideicomisarios, distintos del Gobierno Federal; c) Las recuperaciones y rendimientos provenientes de las operaciones que realice el fiduciario, en cumplimiento de los fines del fideicomiso, y d) Los demás bienes y derechos que se adquieran por cualquier título legal.

TERCERO.- Los fines del fideicomiso, serán:

I.- Ejecutar por cuenta de los fideicomisarios, distintos del Gobierno Federal, los actos jurídicos necesarios para la enajenación de los bienes adquiridos por éstos y la recuperación de las inversiones que hayan realizado o de los gastos -

en que hayan incurrido, así como para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los mismos y que sean necesarias para lograr la repatriación de dichos capitales, en los términos del contrato de fideicomiso.

II.- Importar las divisas producto de las enajenaciones y recuperaciones por cuenta del Banco de México, en los términos del Decreto que establece el control generalizado de cambios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10. de septiembre de 1982, y las Reglas Generales dictadas al respecto, publicadas el 14 del mismo mes y año.

III.- Entregar a los fideicomisarios el producto de la enajenación o recuperación que la institución fiduciaria hubiere realizado por su cuenta, en moneda nacional y al tipo de cambio ordinario que rija a la fecha de importación de las divisas. Dicha entrega se efectuará en los términos que al efecto determine el contrato que en cumplimiento de este ordenamiento se celebre, y

IV.- Realizar los demás actos jurídicos que sean necesarios para el debido cumplimiento de los anteriores.

CUARTO.- El fideicomiso contará con un Comité Técnico y de Distribución de Fondos, el cual se integrará con representantes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Programación y Presu-

puesto, y de Relaciones Exteriores, así como del Banco de México y del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A., concurriendo los representantes de este último con voz pero sin voto. El representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público presidirá el Comité Técnico y tendrá voto de calidad en caso de empate.

QUINTO.- Las facultades del Comité Técnico y las demás características del fideicomiso que sean consecuentes con su objeto, serán determinadas en el contrato constitutivo que al efecto celebre el fideicomitente con la institución fiduciaria.

SEXTO.- El Banco de México instruirá a las instituciones bancarias para que den la orientación y facilidades necesarias y en su caso sean el conducto entre las personas físicas y morales fideicomisarias y el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A., en la realización de todas aquellas operaciones que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de los fines del fideicomiso.

SEPTIMO.- La duración de este fideicomiso será indefinida, pero el fideicomitente se reservará expresamente el derecho de revocarlo, sin perjuicio de los derechos de terceros, cuando lo estime conveniente.

TRANSITORIO. UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

La idea que inspiró el Acuerdo transcrito, en su esencia puede considerarse positiva. En la práctica no ha prestado las ventajas que se hubieran esperado del mismo, principalmente por la desconfianza que para los compradores de inmuebles en el extranjero prevalece con respecto a su situación ante México, y también por la sujeción a que el fideicomiso comentado los obligaba en relación con el Gobierno, representado de hecho y por la nacionalización de la Banca, por instituciones oficiales que se mencionan en el renglón de los fideicomisarios y principalmente en el renglón del Comité Técnico y de Distribución de Fondos.

Otra circular importante y referente a los efectos inmediatos del control de cambios a que venimos refiriéndonos, fue la publicada en el Diario Oficial de 28 de septiembre de 1982, y proveniente de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial; estaba dirigida a quienes estaban obligados al pago con divisas de dividendos al exterior, de empresas con capital extranjero. Consta de 4 artículos:

PRIMERO.-Para poder obtener a través de las instituciones de crédito del país, que actuarán por cuenta y orden del Banco de México, las divisas re-

queridas para hacer pagos de dividendos o utilidades con divisas hacia el exterior, se requiere que estén registrados los compromisos en la Dirección General de Inversiones Extranjeras y -- Transferencia de Tecnología, de la Secretaría del Patrimonio y Fomento Industrial, que se basará en la información económica financiera que deben proporcionar las empresas con capital extranjero, en cumplimiento al artículo 19 bis del Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. (Esta información consiste en: datos de identificación, datos contables y de personal, y datos de balanza de pagos).

SEGUNDO.- Las empresas interesadas deberán presentar copia del acta de la última asamblea general de accionistas en donde se hayan decretado dividendos o utilidades, el nombre de los accionistas con derecho a dividendos en el exterior, y el señalamiento del monto del capital repatriable, de acuerdo a la forma que se anexa a la presente circular, misma que se podrá utilizar para notificar cualquier modificación que se presente respecto de la información proporcionada, dentro del mes siguiente a aquél en que aquélla se presente.

TERCERO.- La Dirección General de Inversiones Ex-

trajeras y Transferencia de Tecnología, expedirá la constancia de autorización respectiva, tomando en cuenta la rama o el sector industrial de la empresa solicitante, constancia que será válida durante el año fiscal en curso y que podrá ser utilizada para la obtención de divisas, de acuerdo a la disponibilidad de ellas por parte del Banco de México.

CUARTO.- Las empresas que por falta de disponibilidad del Banco de México no obtengan divisas para el pago de dividendos o utilidades, podrán depositar en cuenta especial en las instituciones de crédito del país y a favor del beneficiario extranjero, el monto de su compromiso en equivalente a moneda nacional, al tipo de cambio ordinario, con instrucciones al Banco de México para cuando haya disponibilidad de divisas, se puedan remitir las cantidades correspondientes..."

De esta circular puede decirse que, para los interesados, tuvo una gran omisión: el hecho de que sus constancias sólo fueran valederas para el año fiscal de 1982, y no a futuro. Así, creó para las empresas a quienes se dirigió tal documento, un conflicto que en ningún momento posterior, ha sido solucionado por las autoridades correspondientes.

A continuación se transcriben ya solamente los rubros y partes esenciales de las más importantes disposiciones dictadas en los últimos meses de 1982, en el Diario Oficial de la Federación, para desembocar en los cambios drásticos en ocasiones que el Ejecutivo ordenó a partir del 10. de diciembre, después de la toma de posesión de su titular.

REGLAS PARA ARRENDADORAS FINANCIERAS.-

"24 de septiembre de 1982.- Primera.- El tipo de cambio preferencial de 50.00 pesos mexicanos por dólar de los E.U.A., se aplicará para saldar compromisos derivados de las operaciones financieras celebradas con instituciones de crédito del país y con entidades financieras del exterior por parte de las empresas que operen legalmente en Territorio Nacional como arrendadoras financieras, así como para saldar los compromisos que tienen las empresas privadas o sociales del país, con dichas arrendadoras financieras.

Segunda.- Se sujetan a lo establecido en esta regla, sólo los compromisos contraídos en moneda extranjera con anterioridad al 10. de septiembre de 1982.-

Tercera.- Se aplicarán, en lo conducente, lo dispuesto en el segundo párrafo de la Regla Ter-

cera. así como las Reglas Séptima, Octava, las del Capítulo V y las demás relacionadas, de las Reglas Generales para el Control de Cambios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de septiembre de 1982..."

CUENTAS ESPECIALES EN DIVISAS EXTRANJERAS PARA PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS. 5 de octubre de 1982.

"Art. 1.- Los prestadores de servicios turísticos registrados, considerados como exportadores de servicios, podrán solicitar a través del Banco Nacional de Turismo, S.A., o sus corresponsales su inscripción en un registro para el manejo de cuentas especiales en divisas en el país o en el extranjero, contra las cuales podrán girar en moneda extranjera de acuerdo al procedimiento y forma que indique el Banco de México y cuyo monto mensual no deberá exceder su presupuesto de divisas autorizado por la Secretaría de Turismo.

Las cuentas especiales estarán condicionadas a que se generen saldos netos positivos en períodos trimestrales. Se podrán autorizar lapsos más amplios por intermediación de la Secretaría de Turismo.

De no guardarse el saldo neto positivo en los períodos correspondientes, se procederá a la

cancelación de las cuentas especiales.

En todo caso, las cuentas especiales sólo podrán ser aceptadas en divisas, conforme a las reglas que expida el Banco de México...

REGISTRO DE ADEUDOS A FAVOR DE PROVEEDORES EXTRANJEROS. Octubre 8 de 1982.

"Artículo primero.- Se establece en la Secretaría de Comercio el Registro de adeudos a favor de proveedores extranjeros, que llevará la Dirección General de Estímulos al Comercio Exterior.

Artículo segundo.- En este Registro se inscribirán los adeudos de las personas físicas o morales, a favor de proveedores extranjeros, derivados de la adquisición de mercancías que internen o hubieren internado al país.

Artículo tercero.- Los interesados en inscribir los adeudos citados en el Registro que se establece, deberán presentar a la Dirección General de Estímulos al Comercio Exterior la solicitud respectiva, en los formatos que se adjuntan y forman parte de la presente, y proporcionar la información adicional que se les requiere...

Artículo cuarto.- Los interesados deberán presentar solicitudes en forma separada por cada proveedor extranjero con los que tengan adeudos.

Artículo quinto.- Una vez aprobada la solicitud, se expedirá una constancia de inscripción - que servirá para los efectos a que se refiere la - Regla Cuadragésima Segunda, ya mencionada. Estas constancias podrán ser expedidas por el Subsecretario de Comercio Exterior o por el Director General o el Subdirector General Técnico de la Dirección General de Estímulos al Comercio Exterior, sin perjuicio de la intervención del suscrito.

Artículo sexto.- En la constancia se señalará el nombre del proveedor extranjero que otorgó el crédito, el monto registrado, las parcialidades - que correspondan al mismo y sus fechas de vencimiento, así como la actividad del solicitante y la fracción arancelaria de la Tarifa del Impuesto General - de Importación correspondiente al producto cuya compra generó el adeudo respectivo.

Artículo séptimo.- El original de la constancia se entregará a la empresa solicitante y una - copia de la misma será enviada tanto al Banco de México como a la Institución de Crédito que indique el interesado.

Artículo octavo.- El uso indebido de la - constancia implica su cancelación, sin perjuicio de - exigirle al interesado las demás responsabilidades - que procedan.

Artículo noveno.- La Secretaría de Comer-

cio sollicitará al Banco de México informes sobre los pagos efectuados a los proveedores que correspondan a cada una de las constancias de inscripción.

Artículo décimo.- Las empresas que reciban su constancia de inscripción deberán informar a la Dirección General de Estímulos al Comercio Exterior, las disminuciones en el adeudo con el proveedor extranjero que se efectúen como consecuencia de retornos o devoluciones de los productos importados, así como otros ajustes y modificaciones que convengan con su proveedor y que modifiquen los términos del adeudo.

Artículo décimoprimer.- Conforme a la Regla Cuadragésima Cuarta, aludida, la Dirección General de Estímulos al Comercio Exterior proporcionará trimestralmente a las Secretarías de Programación y Presupuesto y de Hacienda y Crédito Público, así como al Banco de México, la información que se desprenda de las inscripciones efectuadas en el Registro que establece el presente.

Además, con el propósito de evitar duplicidad de registro de un mismo adeudo, intercambiará con la Dirección General de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dependencia encargada de llevar el Registro de Créditos Externos de Empresas Privadas, la información que se derive de ambos registros. En caso de que exista duplici-

dad, se cancelará el registro de esta Secretaría, -
independientemente de otras sanciones que procedan.

Artículo décimosegundo.- La Secretaría -
de Comercio publicará mensualmente, en la forma que
estime más adecuada, la información relativa a las -
constancias de inscripción que expida conforme al -
presente... "

PAGOS DIVERSOS POR EMPRESAS NACIONALES -
CON INVERSION EXTRANJERA.- Octubre 11 de 1982.-

"Resolución General No. 18.- 1.- La Comi-
sión Nacional de Inversiones Extranjeras con base -
en el artículo 12 fracción V de la Ley para Promover
la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extran-
jera, será órgano de consulta obligatoria en el cum-
plimiento y aplicación del contenido de esta Resolu-
ción y en aquello que se relacione con sus disposi-
ciones, para las Dependencias del Ejecutivo Fede-
ral, Organismos Descentralizados, Empresas de Par-
ticipación Estatal, Instituciones Nacionales de -
Crédito, Instituciones Fiduciarias de los Fideico-
misos constituidos por el Gobierno Federal o por -
los Gobiernos de las Entidades Federativas y para
la Comisión Nacional de Valores.

La Comisión Nacional de Inversiones Ex-
tranjeras, para el mejor ejercicio de las atribucio-
nes que esta Resolución le confiere, podrá auxiliar-

se de las Dependencias, Organismos e Instituciones citados en el párrafo anterior.

2.- Las empresas mexicanas en cuyo capital participa la inversión extranjera y las empresas extranjeras reguladas en los términos de esta Resolución, sujeto a la disponibilidad de divisas del Banco de México, podrán tramitar la compra de las mismas a efecto de cumplir sus compromisos por:

a) Pagos por regalías. Hasta por los montos pactados en los actos, convenios y contratos debidamente inscritos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

b) Pagos por dividendos al extranjero.- En la proporción que participe la inversión extranjera, siempre y cuando la tasa de utilidades a repatriar con respecto al capital contable, menos la revaluación de activos hayan o no sido capitalizados o no exceda del 15%, el cual podrá ser revisado de acuerdo a las condiciones de los mercados financieros. Las empresas al hacer su solicitud, deberán efectuar el cálculo de remisión de utilidades con base en dicha fórmula.

c) Pagos por diversos compromisos.- Remitir pagos al exterior en los montos pactados en los actos jurídicos de los que tales compromisos deriven, según los supuestos señalados en el artículo 10. de la Circular sobre el Registro para Pagos por Divisas

al Exterior, derivados de diversos compromisos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 1982.

3.- Las empresas que hayan incumplido con las condiciones establecidas por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y deseen remitir al exterior dividendos, regalías o pagos por otros compromisos, deberán sujetarse a los términos de la resolución específica que la misma emita, considerando las circunstancias particulares que en cada caso concurran.

4.- Aquellos casos que por sus características particulares deban ser objeto de excepción, serán elevados a la consideración de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, a fin de que ésta, dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles emita la resolución correspondiente.

5.- En compromisos derivados de resoluciones favorables de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, se podrán contabilizar en el presupuesto de divisas de las empresas, las exportaciones indirectas debidamente comprobadas.

6.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, propondrá al Banco de México los casos de las empresas que puedan utilizar los mecanismos de compensación a que se re-

fiere la disposición trigésima de las Reglas Generales sobre el Control de Cambios, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 1982.

7.- Los inversionistas extranjeros que hayan adquirido acciones cotizadas en Bolsa de Valores, podrán solicitar la repatriación de los beneficios que generen dichos títulos, mediante la presentación de la constancia de inscripción de los mismos, en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Para la repatriación de beneficios derivados de cualquier otro tipo de valor adquirido en Bolsa de Valores, las empresas deberán presentar la solicitud correspondiente ante la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, quien resolverá lo que proceda.

8.- La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras resolverá conforme a la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, el Decreto que establece el Control Generalizado de Cambios, las Reglas para el Control de Cambios y otras disposiciones legales, en cada caso, acerca de la repatriación del producto de la venta de acciones, empresas u otros bienes, por mexicanización, liquidación o difusión, así como de beneficios derivados de toda clase de operaciones realizadas por inversionistas extranjeros.

9.- Las empresas con necesidad de adquirir divisas para cumplir sus obligaciones de pago a que se refiere el punto 2 de esta Resolución, deberán presentar ante el Secretario Ejecutivo su solicitud, de acuerdo a las Circulares que les sean -- aplicables, emitidas por la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, publicadas en el Diario - Oficial de la Federación los días 27 y 28 de septiembre de 1982. La información que presenten las empresas se hará bajo estricta protesta de decir - verdad.

10.- Para el cálculo de los presupuestos de divisas, se tomará en cuenta: capital contable, utilidades, exportaciones, importaciones y otros - conceptos, según los datos ya proporcionados por - las empresas, en cumplimiento con lo establecido - por el artículo 19 bis del Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

11.- Las solicitudes para disponer de - divisas, presentadas por empresas en las que participe la inversión extranjera que hayan proporcionado oportuna y convenientemente la información económica financiera a que se refiere el artículo 19 bis del Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, serán resueltas en un plazo no mayor de 3 días hábiles.

12.- Las empresas que deseen hacer modificaciones a los datos relativos al citado artículo 19 bis, que hayan sido presentados previamente a la fecha de publicación de esta Resolución, u omitido su entrega, justificarán debidamente esas diferencias u omisiones. El Secretario Ejecutivo, resolverá las solicitudes concretas en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

13.- Las empresas que hubiesen acordado dividendos para emitirse al exterior antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, y que no hayan sido pagados, se sujetarán a las disposiciones contenidas en la misma.

14.- La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, tendrá en todo tiempo la posibilidad de verificar la información proporcionada y tomar las medidas que juzgue convenientes para la aplicación de la presente resolución..."

CASAS DE CAMBIO Y DE BOLSA EN LA FRANJA FRONTERIZA. Noviembre 3 de 1982.- (REGLAS GENERALES)

" PRIMERA.- Las casas de cambio y las casas de bolsa, que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ubicadas en la franja fronteriza norte y zonas libres de los Estados de Baja California, Baja California Sur y parcial de Sonora, podrán

comprar dólares de los Estados Unidos de América - en billetes, moneda o cheques de viajero denominados en esa moneda, y vender dólares de los Estados Unidos de América en billetes o moneda, por cuenta del Banco de México.

SEGUNDA.- Se autoriza que por cuenta y - orden del Banco de México, las casas de cambio y las casas de bolsa autorizadas, compren y vendan dólares de los Estados Unidos de América a residentes de dichas franjas y zonas libres, e igualmente pueden comprar divisas a residentes en el exterior.

Los tipos de cambio de "compra" y "venta" se fijarán atendiendo a las condiciones del mercado local y se darán a conocer por conducto de las sucursales del Banco Nacional de México, S.A., en dichas franjas y zonas, conforme a las bases que - al efecto señale el Banco de México.

Los tipos de cambio a que se refiere esta regla se considerarán tipos de cambio especiales para todos los efectos, y funcionarán paralelamente a los tipos de cambio ordinario y preferencial que seguirán manejando las instituciones - de crédito en dichas franjas y zonas libres.

TERCERA.- Las casas de cambio y las casas de bolsa autorizadas, sólo realizarán operaciones - diarias hasta el monto de sus disponibilidades reales derivadas de sus captaciones en dichas franjas y zonas.

CUARTA.- Cualquier persona física o moral residente en el extranjero o en la franja o zonas libres señaladas en la Regla Primera, podrá -- realizar las ventas a las casas de cambio o de bolsa autorizadas, de dólares de los Estados Unidos de América, en billetes, moneda o cheques de viajero - denominados en esa moneda.

QUINTA.- Las personas físicas residentes en la franja fronteriza norte y en las zonas libres señaladas, podrán comprar dólares de los Estados - Unidos de América, en billetes o moneda, en un monto que no excederá de 1,500 dólares mensuales.

Las personas morales residentes en la - franja fronteriza norte y en las zonas libres se- ñaladas, podrán optar entre vender y comprar dó- lares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio especial, con casas de cambio o de bolsa au- torizadas, o bien, llevar cuentas de depósito en - dólares o de compensación con instituciones de cré- dito que operen en dicha zona y franjas, al tipo de cambio ordinario y preferencial.

Se exceptúan de la opción anterior las - empresas maquiladoras, las empresas de servicios tu- rísticos y las empresas exportadoras, las cuales lle- varán cuentas de depósito en dólares o cuentas de - compensación, de acuerdo a las Reglas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 15 de octu- bre de 1982.

SEXTA.- Las personas residentes en dichas franjas y zonas, interesadas en comprar divisas, deberán presentar a las casas de cambio o de bolsa autorizadas: a) Cédula de registro federal de contribuyente; b) Documentos con los que demuestren su residencia; c) Escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que no se han registrado en alguna otra casa de cambio o de bolsa, ni han abierto cuentas de depósito en dólares o de compensación en alguna institución de crédito. d) Autorización para dar la información a que se refiere el siguiente párrafo: La información que lleven en sus registros las casas de cambio o de bolsa autorizadas, deberá enviarse dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la sucursal del Banco Nacional de México, S.A., que éste les indique, señalando los nombres y registros federales de contribuyentes y las divisas que se les vendieron en el mes, conservando el expediente a disposición del citado Banco.

SEPTIMA.- Las divisas que se adquieran de conformidad con estas Reglas, serán para uso exclusivo y directo del beneficiario, para hacer pagos al exterior.

OCTAVA.- El Banco Nacional de México, S.A., actuando por cuenta y orden del Banco de México, hará el servicio de compensación de operaciones entre las casas de cambio o de bolsa que operen

en cada ciudad de dichas franjas y zonas libres y entre las propias ciudades, con el propósito de que el mercado de divisas se mantenga equilibrado entre compra y venta, y proporcione un saldo neto favorable de dólares para ser utilizado en el resto del país.

Las casas de bolsa deberán entregar al Banco de México, a través del Banco Nacional de México, S.A., los excedentes que pudiesen tener por encima de la posición larga que les establezca la Comisión Nacional de Valores. La entrega se hará contra reembolso en moneda nacional al tipo de cambio especial promedio de compra de ese día; en ningún caso las casas de bolsa podrán tener posición corta en divisas.

NOVENA.- Las bases para las remuneraciones que les corresponda a las casas de cambio o de bolsa, por el servicio de compra y venta de divisas, se fijarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo al Banco de México y, en su caso, a la Comisión Nacional de Valores. Las remuneraciones podrán llegar a ser equivalentes al diferencial entre los precios de compra y venta de divisas.

DECIMA.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y, en su caso, la Comisión Nacional de Valores, vigilarán en las respectivas esferas de su competencia, la debida -

observancia de estas Reglas y expedirán las disposiciones adicionales que requiera la aplicación del régimen especial previsto en las mismas, en que se establece en atención a las circunstancias económicas y financieras prevaletientes en los momentos actuales en la franja fronteriza norte y zonas libres de los Estados de Baja California, Baja California Sur y parcial de Sonora.."

CREDITOS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADEROS EN EL EXTERIOR EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.
Noviembre 16 de 1982.-

REGLAS: 1a.- En adición a los casos previstos en la Regla Nonagésima Primera de las Reglas Generales para el Control de Cambios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 1982, las instituciones de crédito del país, podrán conceder a su clientela créditos y otorgar avales o garantías, en moneda extranjera, en los casos que a continuación se señalan: 1) Para la producción de bienes sujetos a la exportación; para mantener existencias de productos sujetos a exportación o para la venta de bienes y servicios al exterior; y 2) Para financiar importaciones prioritarias con derecho a divisas preferenciales, en los términos de las Reglas Generales de Control de Cambios. En estos casos, se requerirá previamente obtener permiso

de importación expedido por la Secretaría de Comercio.

2a.- En los casos de la Regla anterior, sólo se podrán conceder créditos en moneda extranjera cuando se otorguen con cargo a créditos o recursos provenientes del extranjero o, tratándose de créditos a que se refiere la fracción I, con divisas proporcionadas por el Banco de México, mediante reportos.

Igualmente, sólo se concederán créditos, avales o garantías, en moneda extranjera, cuando se pacte que el pago de las correspondientes obligaciones se deba efectuar en el exterior, y, consecuentemente que se deberán liquidar mediante la entrega de la respectiva moneda extranjera.

3a.- El otorgamiento de los créditos, avales o garantías que tratan los numerales anteriores, quedará sujeto a las disposiciones relativas de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y se deberá sujetar a las demás Reglas Generales para el Control de Cambios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 14 de septiembre de 1982, y a las que se dicten con posterioridad.."

Las reglas anteriormente transcritas, quedaron prácticamente sin efecto, al reglamentarse las nuevas "Sociedades de Crédito", con la nacionalización de la Banca Mexicana. El 17 de noviembre de 1982, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, precisamente la Reforma Constitucional sobre la Banca y el Control de Cambios, con los siguientes artículos:

"PRIMERO.- Se adiciona un párrafo quinto al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sigue:

Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo la prestación del servicio público de banca y crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquéllas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares.

SEGUNDO.- Se modifica la fracción -- X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sigue:

Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentario del artículo 123.

TERCERO.- Se modifica la fracción XVIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sigue:

XVIII.- Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas.

CUARTO.- Se adiciona el apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la fracción XIII bis, como sigue:

B.- Entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores... XIII bis. Las instituciones a que se refiere el párrafo quinto del artículo 28, regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado. "

Ya en el Poder Ejecutivo el Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, y en fecha 13 de diciembre de 1982, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO DE CONTROL DE CAMBIOS que, de hecho, marcó las pautas que hasta la fecha vienen orientando las políticas sobre la materia:

"CONSIDERANDO: Que desde el establecimiento del control de cambios se tuvo conciencia de que sería menester irlo modificando, a fin de adaptarlo cada vez mejor a las características particulares de nuestro país y a la evolución de la economía; Que el control de cambios ya ha sido objeto de modificaciones tendientes a hacerlo más operativo; Que el control de cambios debe obstaculizar lo menos posible las transacciones internacionales necesarias para el desarrollo económico del país; Que conviene adoptar un esquema de control de cambios tan simple como sea posible, aun cuando ello signifique no atender en todos los casos a circunstancias especiales en que se encuentren algunos participantes en la actividad económica; Que es altamente indeseable la vigencia de disposiciones que tiendan a ser violadas masivamente; Que es muy inconveniente el desarrollo del mercado de cambios fuera de las instituciones bancarias, ya que esto resta transparencia

a las cotizaciones y ocasiona problemas de seguridad; Que es en detrimento de la acción reguladora del Banco Central sobre el mercado de cambios, la sustitución de parte importante del mercado de divisas en el país por un mercado de pesos en el extranjero; Que la experiencia ha demostrado la imposibilidad práctica y el elevado costo administrativo - que implica tratar de controlar los ingresos de divisas correspondientes a numerosos conceptos, en particular los derivados del turismo y de las transacciones fronterizas; Que dada la importancia de la industria turística para México, es imprescindible evitar molestias e inseguridad a los viajeros del exterior; Que deben considerarse las peculiaridades de nuestras zonas fronterizas, de manera especial la colindante con los Estados Unidos de América, por tener ésta concentraciones importantes de población y estar su economía muy integrada con la de la zona extranjera vecina; Que conviene estimular decididamente las ventas que efectúen al exterior las empresas pequeñas y medianas, removiendo obstáculos que se opongan a ello y procurando una atractiva rentabilidad para su actividad exportadora; Que la situación económica y, en particular, el desequilibrio externo del país hacen conveniente canalizar las divisas sobre las cuales pueda ejercerse control hacia usos prioritarios; Que la promoción del buen -

nombre de México en los mercados internacionales de capital y las negociaciones conducentes a la reestructuración de la deuda externa se facilitarán, si parte de los ingresos de divisas controlables se aplican precisamente al servicio de dicha deuda; Que conviene proteger contra movimientos violentos del tipo de cambio las transacciones internacionales más importantes para el funcionamiento del aparato productivo; Que conviene proteger contra riesgos cambiarios los ingresos en divisas de los exportadores, que son requeridos por estos últimos para cubrir sus obligaciones en el extranjero; Que los tipos de cambio deben responder a las realidades económicas, aun cuando ellos puedan ser elevados respecto de niveles anteriores, toda vez que en materia cambiaria no hay efecto más inflacionario que el de la divisa inobtenible; Que es indispensable defender a las empresas de pérdidas cambiarias inmediatas derivadas de adeudos anteriores, que puedan ocasionar su colapso y, con ello, desempleo y bajas en la producción; y Que al fijar el tipo de cambio aplicable a obligaciones denominadas en moneda extranjera y pagaderas en el país, deben ponderarse cuidadosamente tanto las circunstancias en que fueron contraídas, como las actuales, así como las pérdidas y ganancias cambiarias resultantes para los deudores y acreedores respectivos; he tenido a bien ex-

pedir el siguiente

DECRETO DE CONTROL DE CAMBIOS.- Disposición Preliminar.

ARTICULO 1o.- En la República Mexicana funcionarán simultáneamente dos mercados de divisas, uno sujeto a control y otro libre.

ARTICULO 2o.- Quedan comprendidos en el mercado controlado de divisas, los conceptos siguientes:

a) La exportación de mercancías, - que efectúe cualquier persona física o moral.

La Secretaría de Comercio, oyendo - la opinión del Banco de México, podrá exceptuar - de lo dispuesto en este inciso, mediante disposiciones de carácter general, aquellas exportaciones de mercancías que por su valor, por su naturaleza o por corresponder al movimiento migratorio normal, resulte impráctico o improcedente sujetar a control;

b) Los pagos que efectúen las empresas maquiladoras, correspondientes a sueldos, salarios, arrendamientos, así como a sus adquisiciones de bienes y contratación de servicios de origen nacional, exceptuando activos fijos;

c) El principal e intereses, así como los demás accesorios que determine el Banco de México, correspondientes a financiamientos en di-

visas a cargo del Gobierno Federal, de las entidades de la Administración Pública Federal y de las empresas establecidas en el país, y a favor de entidades financieras del extranjero y de instituciones de crédito mexicanas, pagaderos fuera del país, que se contraten o de los cuales se disponga a partir de la entrada en vigor del presente Decreto;

d) Las importaciones de mercancías y los gastos comprobables asociados a éstas pagaderos en el extranjero que determine la Secretaría de Comercio, así como los créditos que, en su caso, otorguen los proveedores de dichas mercancías.

La Secretaría de Comercio al determinar tales importaciones, incluirá en ellas todas las que requieran llevar a cabo para su proceso productivo las personas mencionadas en el inciso a) de este artículo o, previa autorización de la propia Dependencia, otra u otras empresas, hasta por un importe no superior al de las divisas que el propio exportador venda en cumplimiento del artículo 3o., sin perjuicio de otras importaciones que éste pueda efectuar en base a lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior;

e) Los gastos correspondientes al Servicio Exterior Mexicano y las cuotas y aportaciones por la participación de México en Organismos Internacionales; y

f) Los que mediante reglas de carácter general y atendiendo a su importancia para la economía nacional, o a su analogía o conexión con los anteriores, determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del Banco de México.

ARTICULO 3o.- Las personas físicas o morales que efectúen exportaciones de las comprendidas en el inciso a) del artículo 2o., con las excepciones ahí mismo señaladas, deberán facturar las respectivas operaciones en alguna de las monedas extranjeras convertibles y transferibles que determine el Banco de México, quedando obligadas a vender a instituciones de crédito del país, al tipo de cambio controlado, las divisas correspondientes al valor de tales exportaciones, hecha la deducción de los gastos comprobables asociados a éstas pagaderos en el extranjero que autorice la Secretaría de Comercio. No deberá convenirse en caso alguno el pago en moneda nacional de las exportaciones mencionadas.

El Banco de México, oyendo la opinión de la Secretaría de Comercio, podrá autorizar que el valor de dichas exportaciones se aplique a liquidar importaciones de las referidas en el inciso d), del artículo 2o.

ARTICULO 4o.- Las personas físicas o morales que efectúen exportaciones de las referidas en el artículo inmediato anterior, podrán constituir depósitos de moneda nacional en instituciones de crédito del país cuyo rendimiento, pagadero periódicamente, se calculará a una tasa de interés no menor a la tasa de devaluación que, en su caso, haya tenido el peso mexicano en el mercado controlado, respecto del dólar de los Estados Unidos de América, en el período respectivo. Estos depósitos sólo podrán acreditarse con el producto de las ventas de divisas reguladas en el artículo inmediato anterior.

El Banco de México podrá establecer máximos para las cantidades acreditables a los depósitos de que se trata si, a su criterio, alcanzan montos superiores a los necesarios para dar a sus titulares una cobertura cambiaria adecuada a sus necesidades de pagos de divisas.

ARTICULO 5o.- Las empresas maquiladoras deberán vender a instituciones de crédito del país, al tipo de cambio controlado, todas las divisas que requieran convertir a moneda nacional para pagar los conceptos de que trata el inciso b) del artículo 2o., y conservar a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por un período de 5 años, la documentación comprobatoria de que dieron cumplimiento a esta disposición.

Las empresas mencionadas no deberán efectuar, en el extranjero o en divisas, el pago de los conceptos a que se refiere el inciso b) del artículo 2o., ni realizar operaciones de cambio de divisas contra moneda nacional con personas que no sean instituciones de crédito del país.

ARTICULO 6o.- Las personas que reciban - financiamientos de los mencionados en el inciso c), del artículo 2o., deberán vender a instituciones de crédito del país, al tipo de cambio controlado, las divisas objeto de dichos financiamientos, excepto - en aquellos casos en los que apliquen tales divisas a efectuar pagos por los conceptos a que se refieren los incisos c) y d) del artículo 2o.

ARTICULO 7o.- El Banco de México, a través de las instituciones de crédito del país, venderá divisas al tipo de cambio controlado a las -- personas que las requieran para efectuar pagos por los conceptos a que se refieren los incisos c), - d), e) y f) del artículo 2o.

Tratándose de ventas de divisas para cubrir el principal e intereses, así como los demás - accesorios que determine el Banco de México, correspondientes a financiamientos de los mencionados en el inciso c) del artículo 2o., será requisito indispensable que el adquirente demuestre haber dado --

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6o.

ARTICULO 8o.- El Banco de México, dará a conocer en el Diario Oficial el tipo de cambio, tanto de compra como de venta, aplicable a las operaciones comprendidas en el mercado controlado.

ARTICULO 9o.- Quedan comprendidas en el mercado libre todas las transacciones con divisas no sujetas al mercado controlado.

Las transacciones en el mercado libre, incluyendo la compraventa, posesión y transferencia de moneda extranjera, no quedan sujetas a restricción alguna.

ARTICULO 10o.- Las compraventas de divisas que correspondan a transacciones comprendidas en el mercado libre, se realizarán a los tipos de cambio que convengan las partes contratantes.

ARTICULO 11o.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Comercio, en la esfera de sus respectivas competencias, expedirán las disposiciones complementarias que sean necesarias para la debida observancia del presente Decreto.

El Banco de México establecerá los procedimientos, plazos y demás requisitos a los cuales se sujetará la compra y la venta de divisas objeto de las operaciones comprendidas en el mercado controlado. Asimismo, establecerá las reglas a las -

cuales se sujetará la intervención de las instituciones de crédito del país y de las casas de bolsa y de cambios, en el mercado libre de divisas.

ARTICULO 12.- Las obligaciones de pago en moneda extranjera que se contraigan a partir - de la vigencia del presente Decreto, dentro o fuera de la República Mexicana para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio controlado de - venta, vigente en la fecha en que se haga el pago.

El Banco de México, a través de disposiciones de carácter general, podrá determinar excepciones a lo dispuesto en este artículo, atendiendo a la naturaleza de los compromisos que a su vez tenga a su cargo el acreedor de aquellas obligaciones. En estos casos el Banco de México señalará el tipo de cambio aplicable.

ARTICULO 13.- Las obligaciones a cargo de quienes realicen las ventas de divisas a que - se refiere el presente Decreto, deberán solventarse precisamente mediante la entrega al acreedor - de divisas de las que señale el Banco de México, en el entendido de que tales obligaciones no podrán liquidarse en caso alguno mediante la entrega de documentos denominados en moneda extranjera - pagaderos en la República Mexicana.

TRANSITORIOS.-

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 20 de diciembre de 1982.

SEGUNDO.- Se abrogan el Decreto que establece el Control generalizado de cambios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10. de septiembre de 1982, el Acuerdo que establece que la exportación del oro quedará sujeta a previo permiso del Banco de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 1982, así como todas las reglas y circulares expedidas con base en dicho Decreto, y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Sin embargo, quienes hayan efectuado exportaciones del 10. de septiembre de 1982 a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, continuarán obligados a vender a instituciones de crédito del país, en los términos del compromiso que asumieron al formular la respectiva declaración ante la aduana, las divisas captadas o que capten como valor de tales exportaciones, al tipo de cambio controlado.

Asimismo, la Secretaría de Comercio procederá a derogar las disposiciones que han impuesto restricciones a la exportación e importación de billetes de banco extranjeros y de billetes de curso legal en la República Mexicana, para asegurar el libre tránsito hacia y desde el exterior de los referidos efectos.

Quedan vigentes los registros de adeudos a favor de entidades financieras del exterior y proveedores - extranjeros, efectuados en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en la Secretaría de Comercio, respectivamente, con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, para efectos de lo señalado en - los artículos cuarto y quinto transitorios.

TERCERO.- Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas con anterioridad a la vigencia de este Decreto, dentro o fuera de la República Mexicana para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio especial que para tal efecto determine el Banco de México, vigente en la fecha en que se haga el pago.

El Banco de México determinará dicho tipo de cambio especial tomando en cuenta las características de - las operaciones de que se trata.

Quedan exceptuadas de lo anterior, las obligaciones a cargo del Banco de México y de las instituciones de crédito del país derivadas del "Programa Especial de Financiamiento" manejado por dicho Banco, las cuales habrán de liquidarse al tipo de cambio controlado, - en caso de que el respectivo acreedor de esas instituciones para participar en el referido Programa, - haya contratado créditos pagaderos sobre el extranjero y éstos se encuentren insolutos al entrar en - vigor el presente Decreto.

CUARTO.- El Banco de México, en la medida que lo permitan sus disponibilidades de divisas, venderá al Gobierno Federal, a las entidades de la Administración Pública Federal y a las empresas establecidas en el país, que tengan adeudos en moneda extranjera pagaderos fuera de la República contraídos con anterioridad al 20 de diciembre de 1982, a favor de entidades financieras del exterior, instituciones de crédito mexicanas, proveedores extranjeros y de los acreedores de los créditos a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, las divisas requeridas para liquidar tales adeudos al tipo de cambio controlado vigente en la fecha en que se efectúen tales ventas; siempre y cuando, tratándose de créditos a favor de entidades financieras del exterior, los mismos se encuentren registrados o se registren en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, en el caso de créditos a favor de proveedores extranjeros, los mismos se encuentren registrados o se registren en la Secretaría de Comercio. El Banco de México al efectuar las referidas ventas de divisas, dará prioridad a las personas que vayan a utilizarlas para cubrir intereses y accesorios correspondientes a financiamientos, así como adeudos a favor de proveedores derivados de la importación de aquellas mercancías que la Secretaría de Comercio determine de conformidad con lo previsto en el inciso d) del artículo 2o.

El Banco de México establecerá un sistema de cobertura de riesgo cambiario, en favor de personas que tengan a su cargo los adeudos de que trata el párrafo inmediato anterior, en el entendido de que sólo podrán aceptarse en el sistema créditos cuyo vencimiento sea a largo plazo o que se reestructuren para que venzan a dicho plazo. El Banco de México cargará por el otorgamiento de las coberturas referidas premios que tiendan a evitar que las respectivas ventas de moneda extranjera impliquen un subsidio a favor de los interesados. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las operaciones que gocen del tratamiento a que se refiere el tercer párrafo del artículo tercero transitorio. La mencionada cobertura, tratándose de instituciones de crédito y arrendadoras financieras, se dará a partir de un tipo de 50 pesos por dólar de los Estados Unidos de América, por la parte de los pasivos pagaderos en el extranjero a cargo de estas empresas que hayan estado correspondidos por activos denominados en moneda extranjera pagaderos en la República Mexicana, que ya les hayan liquidado sus deudores a este tipo de cambio.

QUINTO.- El Banco de México, de acuerdo a las disposiciones generales que al efecto establezca, venderá divisas al tipo de cambio controlado a través de alguna institución de crédito, a las entidades de la Administración Pública Federal y a las empre-

sas establecidas en el país, a efecto de facilitar que las mismas solventen adeudos vencidos a su cargo denominados en moneda extranjera y pagaderos fuera de la República Mexicana, correspondientes a los conceptos siguientes:

- a) Intereses ordinarios, moratorios y demás accesorios, derivados de financiamientos contraídos con anterioridad al 20 de diciembre de 1982 a favor de entidades financieras del extranjero e instituciones de crédito mexicanas, siempre y cuando, tratándose de créditos a favor de las primeras, - los mismos se encuentren registrados o se registren en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- b) Principal y, en su caso, intereses derivados de compromisos a favor de proveedores extranjeros, - que se encuentren registrados o se registren en la Secretaría de Comercio.

El precio de estas ventas deberá entregarse al contratar la respectiva operación, en tanto que las divisas correspondientes serán entregadas al comprador, para efectuar los pagos al extranjero por los conceptos antes señalados, dentro de un plazo no superior a 24 meses.

SEXTO.- Las personas que contraten financiamientos a largo plazo de los previstos en el inciso c) del artículo 2o., podrán, previa autorización del Banco de México, aplicar las divisas objeto de tales

financiamientos a liquidar adeudos a su cargo y a favor de entidades financieras del exterior, proveedores extranjeros, o instituciones de crédito del país, pagaderos fuera de la República Mexicana, que hayan sido contraídos con anterioridad a la vigencia del presente Decreto y se encuentren registrados en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, si se trata de adeudos a favor de entidades financieras del exterior o en la Secretaría de Comercio, si son adeudos a favor de proveedores extranjeros.

SEPTIMO.- Las personas físicas o morales que efectúen exportaciones de las comprendidas en el inciso a) del artículo 2o., podrán deducir de las divisas que están obligadas a vender en los términos del artículo 3o., el 20% de las mismas, siempre y cuando las apliquen de inmediato a pagar por conducto de la institución de crédito que les compre aquellas divisas, adeudos registrados o que se registren a más tardar el 31 de enero de 1983 en la Secretaría de Comercio, a su cargo y a favor de proveedores extranjeros contraídos con anterioridad a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

OCTAVO.- Las cuentas especiales de depósito denominadas en moneda extranjera, que mantiene la institución de crédito que actualmente presta este -

servicio en favor de: representaciones diplomáticas y consulares, organismos internacionales e instituciones análogas; de ciudadanos extranjeros que presten sus servicios en las representaciones, organismos e instituciones mencionadas; así como de los corresponsales extranjeros, de medios de comunicación domiciliados fuera del país, que estén acreditados ante la Secretaría de Gobernación; se mantendrán en los términos contratados al entrar en vigor este Decreto, siendo -- aplicable a los retiros liquidables en moneda nacional que se efectúen con cargo a esas cuentas, el tipo de cambio del mercado libre.

NOVENO.- Las empresas maquiladoras y las empresas residentes en las franjas fronterizas y zonas libres del país titulares de cuentas especiales de depósito denominadas en dólares de los Estados Unidos de América, abiertas con posterioridad al 1.º de septiembre de 1982, podrán disponer de los saldos que reporten dichas cuentas al entrar en vigor el presente Decreto en los términos en que tales cuentas fueron contratadas, siendo aplicable a los retiros liquidables en moneda nacional que se efectúen con cargo a ellas, el tipo de cambio controlado, tratándose de las empresas mencionadas en primer término, y el tipo de cambio libre cuando el titular sea una empresa de las mencionadas en segundo término.

DECIMO.- Las empresas exportadoras y de servicios turísticos, titulares de cuentas especiales de compensación, podrán adquirir divisas de la institución que lleve tales cuentas, hasta las cantidades a que tengan derecho en los términos en que dichas cuentas fueron contratadas; en la inteligencia de que las respectivas ventas de divisas se harán al tipo de cambio especial a que se refiere el artículo tercero transitorio cuando las divisas vayan a ser utilizadas para pagar operaciones comprendidas en el mercado controlado, y el tipo de cambio del mercado libre en los demás casos.

El Banco de México establecerá las disposiciones necesarias para que las cuentas a que se refieren este artículo y los dos inmediatos anteriores se ajusten al presente Decreto, sin alterar los derechos que correspondan a sus titulares de conformidad con los artículos citados.

DECIMOPRIMERO.- El Banco de México venderá divisas al tipo de cambio controlado, a las personas que cuenten con permisos de importación vigentes otorgados por la Secretaría de Comercio, en los que se señale expresamente que tienen derecho a divisas preferenciales, hasta por la totalidad o la parte de las divisas a que se refieren tales permisos, que al entrar en vigor este Decreto

aún no hayan sido vendidas por el sistema bancario para efectuar tales importaciones. Tratándose de los permisos de importación vigentes que no tengan ese señalamiento, la correspondiente adquisición de divisas habrá de efectuarse en el mercado libre.

DECIMOSEGUNDO.- Las órdenes de pago a favor de viajeros que salgan del país, expedidas con anterioridad al 20 de diciembre de 1982, siempre y cuando estén vigentes, serán liquidadas por aquellas instituciones que tienen a su cargo hacerlo, en los aeropuertos internacionales y franjas -- fronterizas del país.

En general, del nuevo Decreto de Control de Cambios transcrito, se desprende una idea básica: "Libertad de Cambios"; tuvo además la virtud de transformar, al mismo tiempo que el discurso de toma de posesión del actual Presidente de la República, la mentalidad del grueso de la población: en una u otra forma, el pueblo se dijo:

- No tenemos más que este país, hagamos que sobreviva, y que sobreviva cuanto nos ha dado hasta ahora.

- Aunque lo deseara, no podría ir a otro país y fijar allá mi residencia.
- Otros países están peor que nosotros.
- Quizá se encuentre, juzgue y castigue a los culpables de todo esto, y yo quiero estar -- aquí para verlo.
- Ni modo, habrá que trabajar más, ajustar -- los gastos, dejar los sueños e ilusiones.
- Necesito de los bancos, seguiré con ellos.
- México ha salido de otras peores; lo hará-- una vez más.
- No hay mal que dure cien años.

Por último, mencionaremos que a partir de la publicación de este nuevo decreto de Control de Cambios el día 13 de diciembre de 1983, y dado que el mismo derogaba al anterior y a todas las demás disposiciones que fueron dictadas para complementarlo en cuanto a su aplicación y de las cuales vertimos el comentario-- respectivo; fue necesario también dictar a -- partir de dicho decreto, disposiciones que -- contuvieran el espíritu de libertad de cam -- bios.

En razón de lo anterior, se publicaron en el Diario Oficial (5) diversas disposiciones que por lo extenso; sólo citaremos algunas de las

(5) Control de Cambios, (títulos, índice, notas y recopilación), Edit. Themis. Méx., - 1982. Págs. 43 y s s

más importantes, como son: las Nuevas Reglas complementarias del Control de Cambios aplicables a la Exportación, las Reglas complementarias de Control de Cambios aplicables a la Importación, Reglas complementarias de Control de Cambios relativas a Estudios en el Extranjero; Reglas complementarias de Control de Cambios aplicables al Uso y Transferencia de Divisas Generadas por la Exportación de Mercancías; Reglas complementarias de Control de Cambios para el Sector Pesquero; Reglas complementarias aplicables a la Exportación de Productos Hortofrutícolas, creación del Comité Técnico de Control de Cambios, Reglas complementarias de Control de Cambios aplicables al Registro de Créditos en Divisas a cargo de Empresas Privadas establecidas en el país y a favor de Entidades Financieras del Exterior; y las Reglas complementarias de Control de Cambios para Empresas Maquiladoras. También se publicaron en el Diario Oficial de la Federación en distintas fechas (6) las reformas, adiciones y modificaciones a las reglas citadas para adecuar el sistema del Control de Cambios, tales como la "Adición a las reglas complemen-

(6) Diarios Oficiales de los días 31 de agosto de 1983 al 19 de julio de 1984.

tarias aplicables a la Importación, a la Exportación, al Uso y Transferencia de Divi--sas Generadas por la Exportación de mercancías, Modificación a las reglas complementarias para Empresas Maquiladoras, el Acuerdo que adiciona el anexo de las Reglas complementarias de Control de Cambios aplicables a la Exportación de Orfebrería, Joye--ría y otras Manufacturas con contenido de - Metales Preciosos, las Nuevas Reglas complemetarias de Control de Cambios aplicables a la Exportación, a la Importación, el Modelo de Compromiso de Uso o Devolución de Divi -sas, las Reglas complementarias aplicables al Registro de Créditos en Moneda Extranjera, pagaderos en el Exterior, a cargo de Empresas Privadas establecidas en el país y a fa vor de Entidades Financieras, las Normas Ge nerales relativas a la vigencia de los Per misos de Importación y las Reglas complemen tarias de Control de Cambios aplicables a - la Transferencia de Tecnología y a el Uso - y Explotación de Patentes y Marcas", entre otras mas que se han dictado, concluyendo - que el sistema de control de cambios esta--blecido por el Decreto ya comentado, generó disposiciones que se caracterizaron por dar

le una dinámica enfocada a probar plenamente su eficacia señalando que esta característica tiene que permanecer así en lo futuro ya que un estancamiento en la expedición de las disposiciones relativas al control de cambios traería problemas muy graves que incidirían en la planta productiva así como -- en los aspectos económico y financiero del -- país.

En cuanto al comentario que podemos hacer de cada una de las disposiciones mencionadas anteriormente, cabe hacer el mismo -- que expusimos en relación a todas las dictadas con motivo del establecimiento del control de cambios en México el día 10. de septiembre de 1982, es decir, que resulta desde luego difícil su aplicación por la presentación de los problemas en su esquema burocrático para todas aquellas personas quequieran acogerse al sinnúmero de disposiciones que se vienen dictando en esta materia -- y puedan por consiguiente cumplir sus diversos compromisos con el exterior, pero se -- trata de perseguir a pesar de ello, la operabilidad y el dinamismo que debe revestir el sistema de control de cambios para irlo -- adecuando a la realidad en forma gradual y --

de esa manera ir conociendo sus resultados.

CAPITULO V.-

**DECRETO SOBRE CONTROL DE CAMBIOS
DE SEPTIEMBRE 1o. de 1982.**

**A) CONSTITUCIONALIDAD O
INCONSTITUCIONALIDAD.**

DECRETO SOBRE CONTROL DE CAMBIOS DE SEPTIEMBRE 10. de 1982.

A) CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD.

En el presente capítulo se planteará el problema referente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del decreto de fecha 10. de septiembre de 1982, que estableció el control generalizado de cambios.

Como se hizo del conocimiento a la opinión pública en su oportunidad, el citado decreto se publicó el mismo día 10. de septiembre de 1982, dentro de un marco en el que el país se sumía en la más grave crisis que ha padecido en los últimos tiempos.

Los banqueros que representaban la minoría, aprovechaban la ocasión para que en un lapso relativamente corto, su condición económica fuera en aumento, mientras que la mayoría de la población soportaba los grandes embates a su ya de por sí endeble capacidad económica, cada vez más marcada por la acelerada inflación que se estaba presentando.

Tal era la situación en el ámbito económico, que presentaba el país, que el gobierno, en un acto inesperado, vino a darle respiro con la expedición de dos decretos:

Por un lado, el decreto que nacionalizaba la banca privada y, por otro, el decreto que establecía el control generalizado de cambios.

El decreto mencionado en segundo término será al que nos referiremos en el desarrollo del presente capítulo, por ser parte importante de nuestro estudio.

Para entrar al análisis que hemos citado debemos apoyarnos, entre otros, en los siguientes ordenamientos: Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, Ley sobre Atribuciones del Poder Ejecutivo en Materia Económica, Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, Ley Orgánica del Banco de México, Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, y Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. De igual forma deberá tomarse en consideración las disposiciones relativas, contenidas en el Código Aduanero, Ley Federal de Turismo, Ley General de Vías de Comunicación, Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Código Fiscal de la Federación, y Ley de Ingresos de la Federación.

En forma concreta nos referiremos a las legislaciones citadas en primer término, en virtud de ser las que nos dan la base legal para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Decreto que estableció el control de cambios en México.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.

En la Sección II de la Iniciativa y Formación de las Leyes, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su artículo 71 señala: (1)

Artículo 71.- "El derecho de iniciar leyes o decretos, compete: I.- Al Presidente de la República; II.- A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y III.- A las Legislaturas de los Estados. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o -- por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a Comisión, Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de debates".

Del texto del artículo transcrito se desprende que el Presidente de la República, es quien tiene la facultad de iniciar leyes o decretos. Es, pues, que con fundamento en el artículo mencionado, se expidió por parte del Ejecutivo Federal, el decreto que estableció el Control generalizado de cambios.

Cabe mencionar que si bien es cierto, el decreto adoleció del requisito consistente en que la iniciativa del mismo debió pasarse antes que to-

(1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de la Presidencia. 1972, México, Pág. 88.

do a Comisión, es necesario considerar que la misma expedición del decreto se justifica en virtud de - las condiciones económicas, políticas y sociales - que imperaban en el país, situación que hizo pasar por alto, viniendo desde luego a convalidarse tal omisión, con lo dispuesto en el artículo 92 de la propia Constitución, que dispone: (2)

"Todos los Reglamentos, Decretos, Acuerdos, y Ordenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos".

Y sería conveniente preguntarse: ¿existe discrepancia entre los artículos 71 y 92 constitucionales? A lo que respondemos que no existe contradicción, pues la firma de los Secretarios respectivos dió la fuerza legal necesaria al Decreto; pensamos que el último artículo transitorio complementa la emisión de la entonces iniciativa.

De acuerdo con lo anterior, podemos decir que el Decreto de Control de Cambios, por el solo hecho que se señala en el cuerpo del texto constitucional transcrito, es válido y obligatorio, en razón de haberse firmado por los Secretarios de Estado que conformaban en ese entonces el gabinete

(2) Idem, Pág. 117.

presidencial, puesto que por la naturaleza de la - situación que prevalecía en el país, todos los Secretarios de Estado tenían injerencia de acuerdo - con sus funciones, en tanto cuanto dicho decreto - era de interés social y orden público y para el - efecto de que se coordinaran en el despacho de - asuntos en que debían intervenir alguna o la totalidad de las dependencias públicas a cuyo frente se encontraban.

Concluimos, pues, que el Decreto que se estudia en el presente capítulo, fue un acto dictado por el Poder Ejecutivo de conformidad con la - facultad a que se refieren los artículos 71 y 92 - respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya comentados.

Ahora bien, el decreto en cuestión encuentra su fundamento de manera preponderante, en el - párrafo segundo del artículo 131 de la Constitución Mexicana (3), así como en los artículos 1o., fracción 1, 2o., 4o. y 5o. de la Ley Reglamentaria del - párrafo segundo del artículo anteriormente citado, - los cuales señalan lo siguiente: (4)

Artículo 131.- "El Ejecutivo podrá ser - facultado por el Congreso de la Unión para aumentar,

(3) Idem, Pág. 186.

(4) Ley Reglamentaria del Párrafo Segundo del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones Andrade, Págs. - 5 y ss.

disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidos por el propio Congreso y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y -- efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular la economía exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito, en beneficio del -- país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso - el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiere hecho de la facultad concedida".

Ley Reglamentaria del párrafo segundo del artículo 13) de la Constitución Política de los -- Estados Unidos Mexicanos: (5)

Artículo 10.- "A fin de obtener el mejor aprovechamiento de los recursos financieros nacionales y de regular la economía del país, mediante el mantenimiento de niveles razonables de importación de artículos extranjeros, se faculta al Ejecutivo Federal, en los términos de la presente ley, para: I.- Aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las Tarifas Generales de Importación y Exportación, y crear otras; II.- Fijar el monto máximo -

(5) Idem, Pág. 5.

de los recursos financieros aplicables a determinadas importaciones y vigilar el cumplimiento de los acuerdos respectivos, a efecto de que no se sobrepasen los límites que se establezcan".

Artículo 2o.- "La facultad otorgada conforme al artículo 1o., fracción I de esta Ley, la ejercerá el Ejecutivo Federal por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de -- Comercio y Fomento Industrial, de acuerdo con las disposiciones en vigor".

Artículo 4o.- "Los bienes o mercancías - cuya importación se encuentre prohibida o sujeta a permiso, sin que en este último caso exista la autorización correspondiente, al introducirse al país quedarán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 578 del Código Aduanero, en propiedad del Gobierno Federal y bajo el control de la Secretaría de - Hacienda y Crédito Público, y estarán fuera del - comercio dentro del país, especialmente cuando se trate de artículos suntuarios, vehículos, prendas de vestir u otros bienes de consumo o de producción, cuya venta ocasione perjuicios a la economía nacional. Dichos bienes o mercancías, siempre que sea posible, deberán ser vendidos fuera del país".

Artículo 5o.- "Para el adecuado cumplimiento de las facultades que al Ejecutivo Federal se otorgan mediante la fracción II del artículo - 1o. del presente ordenamiento, la Secretaría de --

Hacienda y Crédito Público y la de Comercio y Fomento Industrial, con el auxilio del Banco de México y del Banco Nacional de Comercio Exterior, realizará en forma permanente investigaciones, -- principalmente sobre: I.- Las tendencias generales de la producción, los precios, las necesidades de artículos de importación, la circulación monetaria y el crédito institucional; II.- Las condiciones de financiamiento del Comercio Exterior; III.- La capacidad internacional de pago del país y en particular, la situación financiera del Gobierno Federal; IV.- La estructura, tendencias y perspectivas de la balanza de pagos".

Los artículos transcritos, nos dan pauta para afirmar que el decreto objeto de nuestro estudio, encuentra su fundamento en ellos, dado que el Control de Cambios se entiende como una restricción cuyo propósito primordial es afectar la situación financiera internacional del país en lo referente a la compra y venta de la moneda extranjera, importaciones, exportaciones, turismo, deuda exterior, etc.

LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL PODER
EJECUTIVO EN MATERIA ECONOMICA.-

Otro ordenamiento legal que fundamenta la expedición del decreto de Control de Cambios, es

la Ley sobre Atribuciones del Poder Ejecutivo en Materia Económica, que en sus artículos 1o. fracción - VI y párrafo último, 3o., 4o. primer párrafo, 5o. numerales 1 y 3, 6o., 7o. y 9o., señalan: (6)

Artículo 1o.- "Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a quienes efectúen actividades industriales o comerciales, relacionadas con la producción o distribución de mercancías o con los servicios que a continuación se expresan: ...VI.- En general, los productos que representen renglones considerables de la actividad económica mexicana... El Ejecutivo determinará las mercancías y los servicios que deban considerarse incluidos en cada una de las fracciones de este artículo, en relación con los textos de la presente ley".

Es básicamente la fracción VI, y el último párrafo de este artículo, los que, conforme a -- Derecho, otorgan al Ejecutivo la facultad para expedir el Decreto de Control Generalizado de Cambios.

Asimismo, el artículo 3o. de dicha ley, - señala:

"El Ejecutivo Federal podrá disponer, -- tratándose de las mercancías y servicios mencionados en el artículo 1o., que no se eleven los precios de mercado y tarifas vigentes en fecha determinada - sin la previa autorización oficial".

(6) Idem., Pág. 10.

Del numeral anterior se desprende que el Decreto vino a ser un remedio por cuanto al mercado de divisas se refiere, ya que se encontraba totalmente incontrolable.

El artículo 4o., señala en su primer párrafo que: "El Ejecutivo Federal estará facultado para imponer la obligación, a las personas que tengan existencias de las mercancías a que se refiere el artículo 1o., de ponerlas a la venta a los precios que no excedan de los máximos autorizados".

Y de lo anterior deducimos que en virtud de considerarse a las divisas como mercancía, de acuerdo a lo establecido en forma indirecta por la Ley Monetaria, resultó un gran avance la expedición del Decreto, ya que se pudo ordenar que las divisas se mantuvieran a su precio controlado, determinado por el Banco de México.

El artículo 5o., en los apartados 1 y 3, viene a complementar la disposición anterior al señalar que: "El Ejecutivo Federal estará facultado, cuando el volumen de las mercancías a que esta ley se refiere sea insuficiente en relación con la demanda, para tomar las siguientes medidas: I.- Determinar la forma en que deba realizarse la distribución de los artículos que se produzcan en el país o que se importen; III.- Establecer prioridades, para atender las demandas preferentes por razones de interés general".

Lo anterior vino a ser el fundamento para que el Ejecutivo ordenara la concentración de divisas en el Banco Central y se atendiera a las prioridades de acuerdo a las condiciones de la economía nacional, sobre todo en el aspecto de las importaciones y exportaciones.

El artículo 6o. dispone que "El Ejecutivo Federal estará autorizado en todo caso a definir el uso preferente que deba darse a las mercancías comprendidas en el artículo 1o."

En cuanto a esto se puede decir que el Ejecutivo Federal determinó a qué áreas o sectores debería ponerse más atención en el establecimiento del Control de Cambios, como lo son las exportaciones, importaciones, turismo, etc.

El artículo 7o. refiere que:

"El Ejecutivo Federal tendrá facultades para dictar disposiciones sobre la organización de la distribución de las mercancías mencionadas en el artículo 1o., a fin de evitar intermediaciones innecesarias o excesivas que provoquen el encarecimiento de los artículos".

Lo dispuesto en el artículo anterior, fue la base para que el Banco de México determinara la marginación por parte de los banqueros en relación a la compra y venta de la moneda extranjera y fuera solamente dicha Institución -sin que existieran intermediarios- quien fijara el tipo de cambio en moneda

nacional de las divisas en general y sobre todo de la norteamericana, por ser una moneda predominantemente convertible en el ámbito del mercado internacional de dinero y de capitales.

El artículo 9o., señala que:

"El Ejecutivo Federal estará autorizado para imponer restricciones a la importación o exportación, cuando así lo requieran las condiciones de la economía nacional y el mejor abastecimiento de las necesidades del país.

En estos casos los permisos para exportar o importar artículos concedidos directamente a los interesados con exclusión de intermediarios.

En los permisos que se otorguen se indicarán las modalidades, condiciones y vigencia a que se sujeten, así como la cantidad o volumen de la mercancía a importar o exportar, y su valor."

Lo transcrito anteriormente, es lo que se plasmó tanto en el Decreto del Control de Cambios, como en las Reglas Complementarias de dicho Decreto, que fueron publicadas el 14 de septiembre de 1982, y mismas que establecieron los requisitos, condiciones, etc., a los que debían ajustarse todos los permisos que se solicitaran para la exportación y sobre todo para la importación de mercancías, bienes de capital, etc.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES
DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES. (7)

En este ordenamiento legal, dispone el artículo 10., que el mismo será aplicable "a las empresas que tengan por objeto el ejercicio habitual de la banca y del crédito, dentro del territorio de la República", señalando que se "exceptúa de su aplicación al Banco de México y las demás instituciones nacionales de crédito, cuando así lo establezcan las leyes".

"Se reputarán instituciones u organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las constituidas con participación del Gobierno Federal, o en las cuales éste se reserva el derecho de nombrar la mayoría del Consejo de Administración o de la Junta Directiva, o de aprobar o vetar los acuerdos que la Asamblea o el Consejo adopten".

"Competerá exclusivamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la adopción de todas las medidas relativas tanto a la creación como al funcionamiento de las instituciones nacionales y organizaciones auxiliares nacionales de crédito".

"Dicha Secretaría será el órgano competente para reglamentar e interpretar, para efectos administrativos, los preceptos de esta Ley, y en gene-

(7) Legislación Bancaria. Edit. Porrúa, México, 1983, Págs. 37 y ss.

ral para todo cuanto se refiere a las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares".

"En la aplicación de la presente Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y el Banco de México cada uno en la esfera de su competencia deberán procurar un desarrollo equilibrado del sistema bancario, y una competencia sana entre las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares que lo integran".

A raíz de la nacionalización de la Banca, es desde luego comprensible que lo dispuesto en este artículo se traduce en otro fundamento que da fuerza legal a la expedición del Decreto que estudiamos, toda vez que es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México, con intervención de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, quienes señalan conforme al contenido del Decreto, las condiciones bajo las cuales deberán operar los bancos nacionalizados y se pone de manifiesto que los bancos nacionalizados únicamente operarán de acuerdo con las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se traduce en el auxilio que deben prestar al Banco de México para captar las divisas que por cualquier concepto se obtengan y ponerlas a disposición del mismo; vender, comprar las divisas a los tipos de cambio que fije el Banco Central, por cuenta y orden de dicho Banco,

sin dejar de operar con las demás actividades que no les fueran restringidas conforme al artículo diez del ordenamiento citado, como son la de "recibir del público en general depósitos bancarios de dinero, a la vista y a plazo; otorgar préstamos para la exportación de artículos manufacturados y bienes de consumo duradero, etc. Debiendo ajustar sus actividades en general (depósitos bancarios, créditos y bonos) a las disposiciones que dicte el Banco de México, como se señala en el artículo 107 bis de la Ley que se comenta y en el artículo 138 bis9 del mismo ordenamiento legal, en que se señala de manera específica que "las operaciones con oro, plata y divisas que efectúen las instituciones de crédito, se ajustarán a lo que dispone el mismo, y a las reglas que expida el Banco de México, quien podrá ordenar en cualquier tiempo la transferencia de los activos en oro, plata y moneda extranjera que posean en exceso de sus obligaciones en esas especies, al precio y a los tipos de cambio que se hayan cotizado en el mercado dichos activos, disponiendo para ello en cuanto al incumplimiento de esta disposición, multa hasta por un 25% del valor de la operación".

En este orden de ideas, se puede decir que deja de tener razón esta parte del artículo anterior, ya que a raíz de la expedición del Decreto de Control de Cambios se estableció que el sistema nacional crediticio no captara ahorros o inversiones a través

de depósitos bancarios denominados en moneda extranjera, y de que no se otorgue crédito en moneda extranjera por las instituciones de crédito del país (artículo 4 del Decreto de Control de Cambios), con la obligación desde luego de transferir al Banco Central las divisas que hasta ese momento tenían en su poder dichas instituciones.

El establecimiento del Control de Cambios en México, determinó también un orden respecto al desorden que se estaba viviendo en ese entonces, sobre todo por lo que se refiere a los pagos al exterior relacionados con obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidos en ésta, pues se dispuso con apoyo en el artículo 8 de la Ley Monetaria, que "dichas obligaciones se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago", de conformidad con lo que disponga el Banco de México.

Para concluir con el análisis de los ordenamientos legales que en primer orden fundamentan la expedición del Decreto de Control de Cambios, se dispone en el artículo 8o. de la Ley Orgánica del Banco de México, que: (8)

(8) Legislación Bancaria, Idem. Pág. 440 y ss.

Artículo 8o.- "Corresponde al Banco de México desempeñar las siguientes funciones: I.- Regular la emisión y circulación de la moneda y los cambios sobre el exterior, determinando el o los tipos de cambio a los que deberá calcularse la equivalencia de la moneda nacional, para solventar obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, pudiendo determinarlos también para operaciones de compra y venta de divisas o moneda extranjera en territorio nacional.- II.- Operar como banco de reserva con las instituciones de crédito, y fungir respecto de éstas como Cámara de Compensación.- III.- Constituir y manejar las reservas que se requieran para los objetos antes expresados.- IV.- Revisar las resoluciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en cuanto afecten a los indicados fines.- V.- Actuar como agente financiero del Gobierno Federal en las operaciones de crédito externo o interno, y en la emisión y atención de empréstitos públicos, y encargarse del servicio de tesorería del propio Gobierno.- VI.- Participar en representación del Gobierno y con la garantía del mismo, en el Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, así como operar con estos organismos.- Lo dispuesto en este artículo, viene a complementarse con lo señalado en el artículo -

5o. del Decreto de Control de Cambios, al señalar en su segundo párrafo que "El Banco de México, directamente o a través del sistema nacional crediticio o las entidades a que se refiere este Decreto, comprará o venderá divisas a los tipos de cambio que fije en forma diaria, con los elementos económicos con cuya consideración sea pertinente para determinar los referidos tipos de cambio".

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala también en sus artículos 9, 21, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 42 y 51, las actividades de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal, en relación con la planeación nacional, la coordinación intersecretarial como apoyo administrativo de la planeación, programación, etc., los asuntos que competen y que se relacionen con el contenido del Decreto de Control de Cambios, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Programación y Presupuesto, Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, Secretaría de Comercio, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Turismo, respectivamente, quienes además como coordinadoras de sector, planearán, coordinarán y evaluarán la operación de las entidades de la administración paraestatal que

determine el Ejecutivo Federal (9).

Lo anterior, con el fin de llevar a cabo en el ámbito de sus respectivas competencias, las actividades que se relacionen con el contenido del Decreto citado.

Cabe señalar desde luego, que los ordenamientos legales citados en segundo término, tienen gran importancia en cuanto a la aplicación del decreto en cuestión, pues lógicamente que tendrá implicaciones en el turismo, en el fomento de la planta productiva, en las disposiciones fiscales, etc. De ahí que se fundamente dicho Decreto en la Ley Federal de Turismo, al señalar en sus artículos 69 y 75 fracciones II y XVI, que los prestadores de servicios turísticos deberán registrarse ante la Secretaría de Turismo, e imponerles la obligación de colaborar con los planes nacionales en materia turística, y de prestar a las autoridades de la Secretaría de Turismo, el auxilio y facilidades que procedan para el mejor cumplimiento de la Ley y de su Reglamento; de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera en todos sus aspectos; Código Fiscal en cuanto señala las obligaciones fiscales que deberán cumplir los contribuyentes en general, así como las

(9) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1982. México.

infracciones en que los mismos incurran respecto de dichas obligaciones, sobre todo los que se relacionen con lo dispuesto en el Decreto que estudiamos; y, por último, podemos decir que la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1982, determina como uno de sus tantos objetivos, el de lograr un balance adecuado respecto del fortalecimiento de las finanzas públicas a través de aumentos significativos en la recaudación y los ingresos de las empresas del sector público, como las instituciones de crédito del país, que dentro de este contexto desempeñan un papel relevante para lograr tal objetivo.

Para terminar con el análisis sobre la constitucionalidad del Decreto que estableció el Control Generalizado de Cambios, diremos que, en general, en todo su planteamiento fue muy severo, dada la situación existente entonces, pues delimitó el ámbito de su aplicación a las prioridades nacionales como los pagos al exterior relacionados con los compromisos de las dependencias de la Administración Pública Federal, de la Administración Pública Paraestatal, las cuotas del Gobierno Mexicano a organismos internacionales y pagos al personal del servicio exterior mexicano, de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, importaciones de alimentos de consumo popular, bienes de capital, de equipo, gastos de viajes de -

personas físicas con fines de negocio, trabajo, salud, turísticos o recreativos, etc.

Esta severidad para atender las actividades más prioritarias, fue necesaria y justificada, pero conforme transcurrían los meses, se fue haciendo más problemático el control de cambios, sobre todo por las disposiciones administrativas que fueron implantadas y hacían menos efectiva la aplicación del Decreto, por lo que fue necesario dar un giro hacia la libertad cambiaria, y para ello se publicó el 10. de diciembre de 1982, el segundo Decreto de Control de Cambios, que derogó al primero, junto con las Reglas Complementarias del mismo y se expidieron otras más flexibles, disponiéndose la libertad cambiaria, controlada pero menos estricta, para hacerla más operable. De ahí que, a posteriori, se le diera más fuerza legal a la expedición del multicitado Decreto en cuanto a su constitucionalidad, pues se adecuó a la realidad, la problemática que se planteó en cuanto a la facultad del Ejecutivo Federal para expedir el Decreto de Control de Cambios. Hubo necesidad por lo tanto, de realizar reformas a la Ley Orgánica del Banco de México, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de diciembre de 1983, y así, se faculta al Ejecutivo en el artículo 23 bis, de dicho precepto legal, para expedir Decretos de Control de Cambios

cuando sea necesario o conveniente a la debida -
protección de la economía nacional; disponiéndose
que sea el Banco de México quien opere el régimen
de control de cambios y quien fije los tipos de -
cambio para las operaciones de divisas que se rea-
licen dentro del territorio nacional.

Concluimos este análisis afirmando que
el Decreto de Control de Cambios a que nos hemos
referido, con apoyo en las disposiciones de la -
Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-
canos, así como de la Ley sobre Atribuciones del
Poder Ejecutivo en Materia Económica, Ley General
de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxi-
liares, Ley Orgánica del Banco de México, Ley Mo-
netaria de los Estados Unidos Mexicanos y Ley Or-
gánica de la Administración Pública Federal, tie-
ne el debido fundamento jurídico para aseverar -
su constitucionalidad, situación que ha quedado
perfectamente definida en las páginas anteriores.

CAPITULO VI.-

**EFFECTOS SOCIALES DEL CONTROL
DE CAMBIOS EN MEXICO.**

A) INMEDIATOS.

B) MEDIATOS.

EFFECTOS SOCIALES DEL CONTROL DE CAMBIOS
EN MEXICO. A) INMEDIATOS.-

Las consecuencias inmediatas más flagrantes que sufrió nuestro país en razón del control de cambios decretado en septiembre de 1982, fueron:

Nadie pudo seguir ahorrando en dólares; y los que ya tenían ahorros en tal divisa, dejaron de seguir aumentando su capital ahorrado, en la medida que el peso siguiera devaluándose a futuro. Las tarjetas de crédito en moneda extranjera, fueron retiradas y, por ende, las compras personales o gastos de viaje programados en dólares y en el extranjero, hubieron de cancelarse por los particulares. Cuantos habían adquirido deudas en dólares en el extranjero, tuvieron que echar mano de sus ahorros en tal moneda para cubrirlas, o cancelar las operaciones que habían dado origen a tales adeudos. Esto, naturalmente, si no se decidieron por las opciones que el Gobierno les ofreció, y que han quedado descritas en capítulo precedente. Los turistas mexicanos cancelaron sus viajes al exterior, con el consiguiente perjuicio grave para las agencias de viajes que, en sus niveles financieros y económicos, fueron quizá las más afectadas, propiciando la cancelación -

de operaciones de muchísimas de ellas.

Pero la más grave consecuencia inmediata fue el descenso de la demanda de satisfactores diversos, lo que hizo que las fábricas trabajaran menos, sobre todo en aquéllas en que maquinaria, materia prima, publicidad, empaque, etc., hubieran de ser pagados en dólares. Muchos obreros quedaron sin trabajo y un mes después, se hacía patente que la seguridad misma, a nivel nacional, pero más que nada en los grandes núcleos de población, estaba desquebrajándose: los desocupados, los desesperados, o los aprovechados, no estaban dispuestos a morir de hambre; a costa de lo que fuera, había que sobrevivir.

Nadie inició negocios en el resto de 1982: los capaces de comprender, supieron que si la economía mixta que ostenta México, hasta agosto de 1982 estaba representada por el Gobierno en un 55%, con la estatización de la banca, quedaba representada por el Gobierno en un 70%; -- la industria privada parecía desaparecer.

Así, muchos planes de inversión, tanto nacionales como extranjeros, se cancelaron, pues parecía que el país se precipitaba en un socialismo extremo.

EFFECTOS SOCIALES DEL CONTROL DE CAMBIOS
EN MEXICO. B) MEDIATOS.

De hecho, puede decirse que la crisis - que vive México y que se prevé a futuro mediato, no ha sido causada exclusivamente por el Control de Cambios decretado en septiembre de 1982, y re-decretado en diciembre del mismo año, sino que - tal crisis se deriva de los factores que dieron - lugar a esos Decretos, y que dieron lugar también a la nacionalización de la banca, y a los cambios de hecho y de Derecho que México ha experimentado en los últimos años.

Es decir, el futuro mediato, desde el - punto de vista económico de nuestro país, y que - no se prevé alagueño en forma alguna, tendrá como antecedentes: la incompetencia del Gobierno como financiero y administrador; la corrupción del elemento humano en las instituciones oficiales del - país; el bajo nivel cultural de la población, - que le ha impedido una consciente y efectiva actitud frente a su pasado, frente a su presente y -- frente a su futuro; la incapacidad de que hemos hecho gala los mexicanos, respecto a sacudirnos - la dependencia técnica que nos es característica. En fin, todos esos aspectos que parecen inherentes

e inseparables de lo mexicano.

Naturalmente, todo esto sin desconocer - que estamos dentro de un mundo que en general, -- vive su peor crisis de la historia, y que dependemos (sin culpa nuestra) de un medio social, a nivel mundial, que también vive momentos de transición.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- Tradicionalmente, y en países de economía mixta, como es el caso de México, se ha considerado inconveniente el control de cambios, en cualesquiera de sus modalidades, por incidir en renglones tan difíciles como los administrativos, políticos, sociales, económicos, financieros e internacionales.

SEGUNDA.- Todo sistema de control de cambios al implantarse en un determinado país, trae como consecuencia el monopolio por parte del Estado, de todas las actividades económicas, generando asimismo, restricciones a la libertad individual de las personas en aspectos como la compra y venta de moneda extranjera, importaciones, exportaciones y otros más de importancia fundamental.

TERCERA.- El control generalizado de cambios decretado en México en septiembre de 1982, debe considerarse no como un fenómeno aislado, sino como una parte de las medidas económicas y financieras que, a nivel emergencia, dadas las condiciones del país, se decretaron en esa época.

CUARTA.- Las disposiciones dictadas en México en materia de control de cambios, desde su implantación,

demonstraron la dificultad en su aplicación, ya - que el complicado aparato administrativo instaurado, provocó grandes dilaciones para proveer de divisas a las personas interesadas en adquirirlas y - poderlas destinar al pago de sus compromisos con el exterior.

QUINTA.- Lo señalado en la conclusión anterior, dió pauta para adecuar el sistema del control de cambios, reexpidiéndose en el mes de diciembre de 1982, otro Decreto sobre Control de Cambios, que de sus disposiciones se desprende la libertad cambiaria que actualmente se tiene, menos rígida pero controlada.

SEXTA.- El control de cambios decretado por el actual Ejecutivo mexicano, en diciembre de 1982, vino a subsanar en gran medida el caos financiero que su precedente ocasionó, a nivel nacional, y a partir de su publicación, aunada a todas las demás medidas que se han tomado en el plano económico, aparentemente se encauza el país por caminos lógicos, aunque no tan convenientes para todos los estratos sociales.

SEPTIMA.- La situación que prevalecía en el país - en el ámbito económico, a partir de febrero de 1982, fue la base que determinó la intervención del Ejecutivo mexicano para establecer el control generalizado de cambios con el Decreto del 10. de septiembre

del mismo año, con apoyo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y otros ordenamientos legales, reglamentarios de la misma, des-
preñdiéndose en consecuencia, su constitucionalidad.

OCTAVA.- Volver al país a la entera libertad cambia-
ria, sería por ahora poco conveniente: los mexicanos
venimos haciendo patente desde hace décadas, nuestra
incompetencia para disfrutar convenientemente de las
libertades que se nos conceden.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. DERECHO BANCARIO. 2a. Edic.
Editorial Porrúa, México, 1983.
- CONCHELLO JOSE ANGEL. Devaluación 82, El principio
del fin... Edit. Grijalvo, S.A. Méxi-
co, 1982.
- CLAUSEAUX. Tratado de Economía. Facultad de Derecho
de Toulouse. París, Francia, 1972.
- CALVO NICOLAU ENRIQUE Y VARGAS AGUILAR ENRIQUE. Con-
trol de Cambios. Edit. Themis, México, -
1983.
- DICCIONARIO DE CIENCIAS ECONOMICAS. (Jean Romeuf). -
Barcelona, España. 1966.
- FRIEDMAN IRVING S. El Control de Cambios (aspectos
técnicos y económicos). Centro de Estu-
dios Monetarios Latinoamericanos. Méxi-
co, 1959.
- GALBRAITH JOHN KENNETH. El Capitalismo Americano, --
Edit. Ariel, Barcelona, España. 1972.
- LEVINSON CHARLES. L'Inflation mondiale et les firmes
multinationales. París, Francia, 1973.
(Citado por Revista de Especialistas en
Finanzas Públicas, Méx. Enero a marzo -
de 1981, Pág. 9).
- LOPEZ VALDIVIA RIGOBERTO. Consideraciones Legales -
sobre los Decretos del Poder Ejecutivo.
Foro de Abogados de México, México, 1982.

MANCERA AGUAYO MIGUEL. Inconveniencia del Control de Cambios. Banco de México. México, 1982.

MATTIELLO ANGEL. Control de Cambios en la Crisis. Organización Mexicana de Desarrollo, A.C. México, 1982.

MANDEL ERNEST. El Dólar y la Crisis del Imperialismo. Guatemala Editores. Guatemala, 1981.

SERRANO ILLESCAS ALFONSO. ¡Pobre Patria! Edamex, México, 1982.

SNIDER DELBERT A. Economía, Mito y Realidad. Editorial UTEHA, México, 1966.

VAZQUEZ PANDO FERNANDO ALEJANDRO. El Control de Cambios en México. Distribuidora - Themis, S.A. México, 1982.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET. TOMO IV. Edit. Cumbre, S.A. México, 1983.

ORDENAMIENTOS LEGALES CONSULTADOS:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Legislación Bancaria.

Código de Comercio.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Fiscal de la Federación.

Código Penal para el Distrito Federal.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley sobre Atribuciones del Poder Ejecutivo en -
Materia Económica.

Ley Reglamentaria del párrafo segundo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley Federal de Turismo.

Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1982.

PUBLICACIONES CONSULTADAS:

Diarios Oficiales de la Federación, de: abril 21 de 1982 a enero 31 de 1983.

Diarios: Excelsior, Novedades, Universal, Uno más Uno, de Agosto a noviembre de 1982.

REVISTAS CONSULTADAS:

Revista de Especialistas en Finanzas Públicas,

A.C. Números 20, 21, 22 y 23.